

# ÁREA C

## ÁREA C

### ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

<b>Expedientes Área.....</b>	<b>240</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores.....</b>	<b>1</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>176</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>46</b>

Del total de quejas recibidas durante el año 2001 hemos escogido aquellas que, a nuestro juicio, reflejan con más nitidez las principales preocupaciones medio ambientales de nuestra población.

Como punto de partida cabría recordar que el art. 45 de la Constitución, al proclamar el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, impone a los poderes públicos y especialmente a las Administraciones Públicas, dos tipos de deberes:

El de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida.

El deber de defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

A grandes rasgos, las quejas pueden estructurarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que ponen de relieve la posible degradación del medio ambiente, fundamentalmente rural, como consecuencia de una actividad humana de tipo industrial, comercial, urbanístico o turístico. Por otro, las que centran su preocupación en la degradación de las condiciones habituales de vida, generalmente referidas al medio urbano, como consecuencia de molestias y peligros derivados de la actividad de otras personas, como es el incremento de los ruidos que habitualmente han de soportarse.

La complejidad y diversidad de contenidos y sectores que integran el objeto material del medio ambiente, se refleja en el propio reparto competencial que, sobre esta materia, existe entre las distintas administraciones públicas. Esto conlleva que, sobre un mismo espacio, converjan actuaciones tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. A ello hay que añadir la competencia genérica que en materia de protección del medio ambiente tienen asignada los Municipios por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, lo que se traduce no sólo en medidas de intervención en la esfera jurídica de los particulares sino en la producción de nuevas normas a través de su competencia para elaborar Ordenanzas.

Por último, es importante tener en cuenta las peculiares características de este tipo de expedientes, en los que la supervisión de la Institución se hace durante un dilatado periodo de tiempo, a fin de otorgar

una efectiva protección de los derechos de los ciudadanos. No es extraño, de este modo, que tras recomendar a la Administración la ejecución de ciertas actuaciones, al cabo de un tiempo los ciudadanos acudan nuevamente a la Institución al persistir las irregularidades denunciadas, lo que origina una nueva solicitud de información a la Administración.

Como consecuencia de estos hechos, en el presente informe también se hace referencia a expedientes de años anteriores que han continuado abiertos en el ejercicio.

## **1. ACTIVIDADES CLASIFICADAS**

### **1.1. Contaminación acústica procedente de locales de ocio**

Bajo este epígrafe nos vemos en la necesidad, una vez más, de incluir la reseña de un gran número de quejas, el mayor de entre las relativas al medio ambiente en general. Las denuncias que a continuación exponemos plantean cuestiones coincidentes o repetidas en casi todas ellas. A saber, la desidia e incapacidad de las Administraciones locales para atajar o solucionar el problema de la contaminación acústica, así como la escasa colaboración de la Administración Autonómica en estos expedientes.

En efecto, a la vista de la tramitación de las quejas se constata cierta pasividad por parte de la Administración local, administración a la que corresponde otorgar las preceptivas licencias de actividad y apertura, en la

adopción de las medidas necesarias para paliar las molestias que padecen los vecinos que residen en las inmediaciones de estas actividades.

A lo anterior debe añadirse que, en muchos municipios, existe una clara falta de medios materiales y personales para ejercer la facultad de control, con objeto de determinar las supuestas infracciones.

En cualquier caso, los ayuntamientos han de asumir que, de conformidad con la legalidad vigente, el seguimiento, inspección y control del funcionamiento de las actividades es un servicio más de prestación obligatoria de los ayuntamientos, y de primordial importancia para los ciudadanos afectados por las molestias que de ellas se derivan, pues inciden claramente en su calidad de vida.

Tampoco podemos olvidar que los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de las Delegaciones Territoriales de la Junta pueden intervenir subsidiariamente si los correspondientes municipios no disponen de los medios necesarios para hacer frente a las inspecciones técnicas preceptivas para el control y seguimiento de estas actividades.

A la vista de los expedientes tramitados ha podido constatarse que los titulares de estas actividades, conscientes de la pasividad municipal, se abstienen de solicitar las preceptivas licencias o de ejecutar las correspondientes medidas correctoras.

Por todo ello, el Procurador del Común considera necesario que las distintas Administraciones competentes ejerzan una labor permanente de

vigilancia del correcto funcionamiento de este tipo de actividades, así como del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias, en orden a evitar que las denuncias de los ciudadanos afectados sea la única vía de conseguir una respuesta de la Administración Local.

Es necesario, así mismo, incrementar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas con competencias en esta materia.

Cabría resaltar las siguientes quejas:

En el expediente registrado con el número de referencia **Q/811/98**, una asociación de vecinos denunciaba las graves molestias ocasionadas por un disco bar ubicado en una conocida "zona de copas" de León. Los reclamantes reprochaban a la administración municipal un funcionamiento anormal, al no haber actuado diligentemente en defensa de los derechos e intereses legítimos de los vecinos del lugar, haciendo uso para tal fin de las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico. Como resultado de todo ello, los reclamantes padecían de insomnio, habiéndose visto obligados a realizar obras de cerramiento e insonorización de sus domicilios para tratar de paliar por sí mismos los efectos de los ruidos.

De la documentación remitida por el Ayuntamiento de León en respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Institución se desprenderían los siguientes hechos:

En mayo de 1999 se había remitido al titular de la actividad objeto del presente expediente un informe elaborado por el Laboratorio de Acústica de la Universidad de León, en el que se señalaban una serie de medidas correctoras que debían ser adoptadas en el limitador acústico instalado en el local.

Con posterioridad, en el mes de junio, se requiere nuevamente al interesado la adopción de las anteriores medidas.

Por tercera vez, en el mes de marzo de 2000, el citado laboratorio revisa nuevamente el limitador. De las conclusiones contenidas en el informe emitido al efecto se desprendía que el titular de la actividad había incurrido en infracción muy grave, según lo dispuesto en el art. 46.3 c) de la ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, de 19 de junio de 1996, hechos que podían llevar aparejada la suspensión, hasta un año, de la actividad o instalación causante del daño.

A la vista ello, en abril de 2000 el Ayuntamiento de León resolvió dar traslado al titular de la actividad del anterior informe y otorgarle un plazo de diez días para que procediese a dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, apercibiéndole, en caso de incumplimiento, con la suspensión de la actividad musical, sin perjuicio de las medidas sancionadoras a que pudiera dar lugar.

Sin embargo, de la documentación remitida a esta Institución, no se desprendería que, con posterioridad a esa fecha, se hubiese constatado por parte de la administración el cumplimiento del anterior requerimiento.

Por este motivo, en el mes de agosto de 2000 nos dirigimos nuevamente al ayuntamiento solicitando información sobre dicha cuestión, información que fue reiterada el 21 de diciembre de 2000 y el 19 de febrero de 2001, no obstante lo cual no obtuvimos respuesta alguna.

A la vista de lo expuesto, se consideró procedente dar traslado de los anteriores hechos a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, a fin de que, por parte de esa Administración, se solicitase del Ayuntamiento de León informe sobre las actuaciones llevadas a cabo por el mismo y, en su defecto, se produjese, en su caso, la subrogación autonómica conforme a lo previsto en los arts. 22.2. y 32.2 de la Ley de Actividades Clasificadas de 21 de octubre de 1993 y 3.2 del Decreto de 12 de enero de 1995. De conformidad con los cuales:

-Art. 22 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

"1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Alcalde requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad.

2. Si la Consejería de Medio Ambiente advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas en dicho apartado, éstas serán ordenadas directamente por la Consejería de Medio Ambiente, en los términos del número anterior".

-Art. 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

"1. La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas, sea competente el Consejero de Medio Ambiente o la Junta de Castilla y León. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá, en todo caso, a la Junta de Castilla y León.

2. Cuando el Consejero de Medio Ambiente, en función de su facultad inspectora, considere que el titular de determinada actividad clasificada ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponde al Alcalde, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones sancionadoras adecuadas, éstas serán ordenadas por el Consejero de Medio Ambiente informando al Alcalde correspondiente."

-Art. 3 del Decreto 3/1995, de 12 de enero.

"1. Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control de las determinaciones del presente Decreto, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado .

2. En el supuesto de que la Consejería de Medio Ambiente advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de 1 mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas en dicho apartado, éstas podrán ser ordenadas por el Consejero de Medio Ambiente."

Así mismo, se solicitó que nos mantuvieran informados sobre las actuaciones realizadas en relación con el asunto planteado. Todo ello de conformidad con el art. 19 b) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en virtud del cual se desconcentran en los Delegados Territoriales las facultades previstas en el arts. 22.2 y 32.2 de la Ley de Actividades Clasificadas.

Estos hechos se pusieron también en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente a los efectos oportunos.

Finalmente, con fechas 27 de agosto y 25 de septiembre de 2001 se recibieron comunicaciones de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y de la Consejería de Medio Ambiente, informándonos ambas que habían decidido aceptar la resolución efectuada.

Nuevamente se constata la fuerte reticencia municipal a la hora de finalizar este tipo de expedientes en la queja **Q/103/00**, presentada como consecuencia de las graves molestias ocasionadas el sistema de aire acondicionado instalado en un bar sito en la ciudad de Salamanca.

En este caso, los hechos eran los siguientes:

*"En el mes de enero de 2000, la Policía Local de Salamanca había constatado que la referida instalación ocasionaba unos niveles de transmisión acústica superiores a los límites establecidos legalmente, razones por las que, mediante Resolución de Alcaldía de fecha 2 de febrero de 2000, se había iniciado expediente sancionador contra el titular del establecimiento proponiendo el precinto del equipo de aire acondicionado, hasta la adopción de medidas correctoras que deberían venir certificadas por técnico competente y visadas por el colegio profesional correspondiente, concediéndole a tal efecto, el plazo de 10 días para alegar y presentar los documentos y justificaciones pertinentes."*

Transcurridos tres meses desde la adopción de la anterior resolución, esta Institución se dirigió nuevamente al Ayuntamiento de

Salamanca a fin de que nos informase sobre el grado de cumplimiento de la misma.

Esta solicitud de información fue reiterada en dos ocasiones, mediante escritos de fecha 29 de septiembre y 28 de diciembre de 2000, no habiendo tenido respuesta alguna por parte de esa Administración.

A mayor abundamiento, el presentador de la queja nos había presentado copia de nuevas actas de medición del nivel de ruidos efectuadas por la Policía Local en el mes de noviembre de 2000, actas en las que se reflejaban nuevamente unos niveles de transmisión superiores a los límites establecidos legalmente, y que, sin lugar a dudas, constataban el incumplimiento del requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, así como la inactividad del mismo ante estos hechos.

A la vista de lo expuesto, y al igual que habíamos procedido en el expediente anterior, pusimos estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca y Consejería de Medio Ambiente, a fin de que se produjera la subrogación autonómica conforme a lo previsto en los arts. 22.2. y 32.2 de la Ley de Actividades Clasificadas, de 21 de octubre de 1993, y 3.2 del Decreto de 12 de enero de 1995.

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2001, la Consejería de Medio Ambiente nos comunica que, ante la inejecución de las medidas correctoras requeridas por la Administración Municipal, esa Administración, mediante Resolución de fecha 28 de marzo de 2001, había

decretado la suspensión cautelar de la actividad hasta que se justificase la realización de las obras necesarias que evitasen molestias por ruidos a terceros.

Considerando en consecuencia solucionado el problema planteado por los presentadores de la queja, se procedió al cierre de la misma.

Son frecuentes también las quejas en las que se denuncia la inactividad de la Administración ante la admisión y venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en locales de peñas, bares, discotecas y supermercados. Tal es el caso del expediente **Q/1214/00** presentado por varios ciudadanos de la localidad salmantina de Ciudad Rodrigo.

En respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Institución, el Ayuntamiento nos comunica expresamente que, por parte de la Policía Local de esa ciudad, se viene vigilando la venta de alcohol a menores, vigilancia que se extrema en ocasiones puntuales, tales como periodos vacacionales, Carnaval, etc.

No se especifica, sin embargo, si como consecuencia de estos hechos, había sido iniciado expediente sancionador alguno por parte de esa Corporación. A la vista de lo expuesto, se estimó oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

El consumo del alcohol por menores de edad constituye un problema de importantes proporciones para la salud pública en España, así como en el resto de los países de nuestro entorno, en donde se ha producido

en los últimos años un incremento importante de la sensibilidad general por este tema, observándose una revitalización de los planteamientos e instrumentos que tratan de modificar este fenómeno.

*"La proliferación de los casos de intoxicación etílica de menores de edad, conlleva la necesidad de que este problema sea tratado por las distintas administraciones públicas con competencia en las diversas vertientes sobre las que el mismo se proyecta, mediante una acción coordinada, que tome en consideración el conjunto de los factores que convergen en la cuestión expuesta. En este sentido, esta acción habría de tener en cuenta la pluralidad de perspectivas desde las que puede contemplarse dicha cuestión, como son la prevención y la promoción de la salud, la educación sanitaria, la protección de menores, la policía de establecimientos recreativos, la seguridad ciudadana, la limitación de la publicidad de bebidas alcohólicas y la protección al consumidor."*

Dentro de este problema, puede hacerse una especial referencia a la conveniencia de adoptar las medidas precisas para salir al paso de las consecuencias de la convocatoria, por parte de algunos establecimientos donde se consumen bebidas alcohólicas, de competiciones o concursos, consistentes en premiar el logro de la mayor ingesta de alcohol, siendo además usualmente el premio ofrecido la consumición gratuita de estas bebidas.

En el tratamiento legal de este asunto convergen, desde distintas perspectivas, tanto la legislación estatal, como la normativa autonómica. Así, debe recordarse que la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, tipifica como infracción y sanciona la admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos, cuando esté prohibida la venta o servicio de bebidas alcohólicas en los mismos. No obstante, la disposición final segunda de esta ley orgánica determina que las previsiones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se recogen en la misma se aplicarán únicamente en defecto de la legislación autonómica en la materia.

Antes de pasar a citar esta legislación, es menester, sin embargo, hacer alusión a otras normas. Así, el RD 2816/1982, de 27 de agosto, que aprobó el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, prohíbe, en su art. 60, despachar bebidas alcohólicas a los menores de dieciséis años que accedan a los establecimientos, espectáculos o recreos públicos, indicando asimismo que no se les permitirá consumir ningún tipo de estas bebidas. Por su parte, la Orden de 31 de enero de 1980 prohibió la entrada y permanencia de menores de dieciséis años en las salas de fiestas, discotecas, salas de baile y establecimientos análogos, así como en aquellos en donde se sirvan y consuman bebidas alcohólicas.

En Castilla y León, además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en donde expresamente se establece lo siguiente:

"Art. 23. Prohibiciones.

3. No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y en el caso de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales, a los menores de 18 años.

4. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de consumir bebidas alcohólicas, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de su venta a menores.

5. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en:

f) Los establecimientos dedicados al despacho de pan y leche.

g) La vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de fiestas patronales regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

Art. 24. Acceso de menores a locales.

1. Salvo lo establecido en el siguiente párrafo, queda prohibida la entrada de los menores de 16 años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2. Estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de 16 años, con horarios y señalización diferenciada y que no podrán tener continuidad ininterrumpida con la venta de bebidas alcohólicas, retirándose en estos períodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas."

Por su parte, el art. 46 de la Ley 3/1994, establece la competencia de los ayuntamientos para velar por el cumplimiento de la normativa señalada anteriormente.

En base a todo lo expuesto, esta Institución consideró necesario que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento controlasen los locales públicos de esa ciudad, instando a los dueños o responsables de los establecimientos al más exacto cumplimiento de las citadas normas.

En consecuencia, de conformidad con los arts. 10 y 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se estimó oportuno efectuar la siguiente Resolución:

*"Que, de conformidad con lo establecido en la normativa señalada anteriormente, se den las órdenes oportunas a fin de incrementar la vigilancia Policial sobre los consumidores y establecimientos públicos de esa Ciudad, autoridades que, en caso de incumplimiento, deberán denunciar las infracciones, a los efectos de incoar el correspondiente expediente sancionador, todo ello en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el Ordenamiento.*

*Este modo de actuar contribuiría, así mismo, al cumplimiento del compromiso adquirido por España, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, cuyo art. 24.3 se refiere a la adopción, por los Estados parte, de todas las medidas eficaces y apropiadas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los menores, entre las que cabría considerar incluido el consumo de bebidas alcohólicas.”*

Con fecha 29 de noviembre de 2001 el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo nos comunicó la aceptación de la resolución efectuada, por lo que se procedió al cierre del expediente.

En otras ocasiones es la propia Administración la causante de las molestias denunciadas por los ciudadanos. Tal es el caso del expediente **Q/1458/00**, presentado por varios ciudadanos de Zamora residentes en el entorno de la Plaza Mayor de esa ciudad, que denunciaban los perjuicios ocasionados como consecuencia de la celebración de verbenas y conciertos hasta altas horas de la madrugada en la mencionada plaza.

Alegaban, así mismo, que la Policía Local no efectuaba las mediciones de ruidos solicitadas por los vecinos de la zona, situación ante la que se habían visto obligados a acudir a una empresa privada, que, en el informe elaborado a tal efecto, constataba unos niveles de transmisión de

hasta 75,6 decibelios en horario nocturno durante la celebración de estos eventos.

En respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Institución, el Ayuntamiento de Zamora nos comunicó expresamente lo siguiente:

*"Este Ayuntamiento, dentro de las competencias que le reconoce el art. 25.1 letra m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la realización de actividades culturales y de ocupación del tiempo libre de los ciudadanos, lleva a cabo verbenas y conciertos en varios puntos de la Ciudad, en función de diversos condicionantes, en especial, de que se realicen en espacios céntricos, de la envergadura del espectáculo y de las condiciones meteorológicas.*

*Los referidos conciertos y verbenas se realizan con carácter puntual y circunstancial con motivo de las fiestas patronales –San Pedro, última semana de junio, la Concha, día 8 de septiembre-, así como en aquellos tiempos festivos tradicionales del municipio, como son Carnaval, Navidad o Verano Cultural.*

*El art. 2 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, dictado en desarrollo de la Ley de Castilla y León 5/1993, de Actividades Clasificadas, dispone que las Ordenanzas*

*Municipales al respecto deberán cumplir con los mínimos de ese Decreto, además de poder regular las peculiaridades de su ámbito en los supuestos no contemplados por él.*

*La Ordenanza Municipal sobre protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones en su art. 15, apartado dos, establece que podrá ser dispensado el uso de dispositivos sonoros en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés públicos para el supuesto de celebración de actos o festejos tradicionales de la población."*

A la vista este escrito, esta Institución estimó oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

*"La Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Ruidos y Vibraciones vigente en el Municipio de Zamora incluye, dentro de su ámbito de aplicación, a todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y, en general, todos los elementos, actividades, y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos que ocasionen molestias al vecindario.*

*Las normas que en la misma se establecen, según preceptúa expresamente el art. 5, son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o*

*uso y comporte la producción de ruidos molestos; y serán exigibles para toda clase de obras y actividades."*

En este sentido, el art. 8.2 de la Ordenanza prohíbe, en el medio ambiente exterior, los ruidos que sobrepasen los siguientes niveles:

Zona residencial-sanitaria: Entre las 8 y 22 horas: 45 dB(A); entre las 22 y 8 horas: 35 dB(A). Zona de viviendas y oficinas: Entre las 8 y 22 horas: 55 dB(A); entre las 22 y 8 horas: 45 dB(A). Zonas comerciales: Entre las 8 y 22 horas: 65 dB(A); entre las 22 y 8 horas: 55 dB(A). Zonas industriales y almacenes: Entre las 8 y 22 horas: 70 dB(A); entre las 22 y 8 horas: 55 dB(A).

Como excepción a estos valores, el art. 8.4 establece que, razón de la organización de actos de índole festiva, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la Administración municipal podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la excepción contemplada en el art. 8.4 sólo lo es para los niveles acústicos exteriores, y nunca encuadraría a los que se producen en el interior de los edificios, siendo los valores máximos para estos supuestos los siguientes:

Tipo de establecimiento	Nivel de ruido de fondo permisible en dB(A)	
	Día	Noche
Sanitarios y de reposo	30	25
Bibliotecas, museos y salas de concierto	30	30
Hoteles y similares	40	30
Cines, teatros y salas de conferencias	40	40
Oficinas y despachos públicos	45	-
Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos	50	-

En efecto, debe tenerse en cuenta que si bien entre las funciones de las Corporaciones Locales se encuentra la de fomentar y facilitar la distracción en las épocas festivas a los ciudadanos, ello debe hacerse respetando también los derechos de los demás, no autorizando la colocación de aparatos acústicos a distancia tan escasa de viviendas particulares que impida el descanso de sus moradores.

Con relación a las viviendas, los niveles máximos de transmisión establecidos tanto en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, como en la referida Ordenanza, son los siguientes.

Dormitorio o pieza separada de descanso o estudio: 35 dB(A) durante el período diurno (que según el art. 4 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, es el comprendido entre las 8 y 22 horas); 30 dB(A) durante la noche (cualquier intervalo entre las 22 y las 8 horas). Pasillos, aseos y cocinas: 40 dB(A) durante el horario diurno; 35 dB(A) en horario nocturno. Descansillos y zonas comunes: 45 dB(A) durante el día, 40 dB(A) durante la noche.

En consecuencia, de conformidad con los arts. 10 y 19 de la Ley reguladora de esta Institución, se formuló resolución, que se contraía en el presente caso a la obligación de actuar conforme previene la normativa señalada anteriormente, en defensa no sólo del derecho-deber al medio ambiente proclamado en el art. 45 de la Constitución española, sino sobre todo del propio art. 15, en el que se establece el derecho a la integridad física y moral de los ciudadanos.

A pesar de haber reiterado la resolución formulada, a fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Zamora.

En un importante número de quejas se ha constatado, así mismo, la fuerte reticencia de la Administración Local a la hora de intervenir en este tipo de expedientes si, previamente, no se presentan de un modo continuado denuncias por parte de los vecinos afectados. Tal es el caso del expediente de queja registrado con el número de referencia **Q/1791/00** en el que se hacía alusión a las molestias ocasionadas por un bar ubicado en

Palencia, establecimiento que ya había sido objeto de estudio por esta Institución, y que había sido archivado como consecuencia del informe remitido en su día por el Ayuntamiento de Palencia en el que nos comunicaban la retirada del equipo musical de la actividad así como la insonorización de la máquina tragaperras ubicada en la misma, instalaciones que eran las que originaban las molestias denunciadas por el presentador de la queja.

Con posterioridad, sin embargo, el reclamante acudió de nuevo a la Institución, pues en la práctica no habían cesado las molestias ocasionadas por la actividad, aportándose, a tal efecto, copia de una nueva acta de medición del nivel de ruidos efectuada por la Policía Local, en la que efectivamente se constataban unos niveles de transmisión de 42,4 35,1 y 35,7 decibelios durante el horario nocturno, niveles por tanto muy superiores a los límites máximos establecidos legalmente.

A la vista de estos hechos, nos dirigimos otra vez al Ayuntamiento de Palencia solicitando información al respecto.

En respuesta a las cuestiones planteadas por la Institución, la Corporación Municipal nos comunica que, ante la nueva acta denuncia levantada por la Policía Municipal, esa Administración había iniciado procedimiento contra el titular de la actividad, procedimiento que se encontraba en aquel momento en fase probatoria, ante las alegaciones formuladas por el interesado, en las que se manifestaba que el local se encontraba cerrado en el momento de la denuncia. Nos comunican, así

mismo, que una vez comprobados los hechos, nos informarían sobre la resolución que fuese adoptada.

Transcurrido un plazo prudencial, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento a fin de que nos informasen sobre el resultado del anterior procedimiento. En respuesta a este último escrito nos comunican que, mediante Resolución de 28 de febrero de 2001 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente, se ha impuesto al titular de la actividad una sanción pecuniaria de 300.000 pesetas.

A la vista de lo expuesto, y considerando que la imposición de una sanción pecuniaria en modo alguno resolvía el problema planteado ante esta Institución, de acuerdo con las facultades otorgadas en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se consideró oportuno formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar se destacó que, en aquellos supuestos en los que se constatan unos niveles de transmisión acústicos superiores a los límites establecidos legalmente en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, la simple imposición de multas por parte de la Administración no solventa en modo alguno la insuficiente insonorización de los establecimientos, ni, por lo tanto, las molestias para los vecinos colindantes, debiendo la Corporación requerir a los titulares de las actividades la ejecución de nuevas medidas correctoras.

Sobre este particular cabría tener en cuenta lo preceptuado en el art. 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que expresamente se establece lo siguiente:

"El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas."

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que, en materia de actividades clasificadas, la actuación de los ayuntamientos no culmina exclusivamente con la concesión de las correspondientes licencias, sino que, a tenor de lo dispuesto en la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas, éstos deben inspeccionar el funcionamiento de las actividades y, en caso de advertir deficiencias o incumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en la normativa vigente, imponer medidas tendentes a su corrección y adecuación a la misma.

En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal Supremo, que en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto cómo las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite

acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando sean ineficaces (STS de 19-1-96).

En efecto, el carácter y naturaleza de las licencias de apertura y funcionamiento de establecimientos o actividades potencialmente nocivas o peligrosas difiere de aquellas otras que suponen un control de un acto u operación determinada, pues en las primeras la finalidad de la licencia es el control de una actividad llamada a prolongarse indefinidamente en el tiempo, denominándose por ello, doctrinalmente, licencias de funcionamiento, lo que acarrea, como consecuencia, que la autorización y sus condiciones prolonguen su vigencia tanto como dure la actividad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales ("Las Licencias relativas a las condiciones de una obra o instalación tendrán vigencia mientras subsistan aquéllas"); y ello hace surgir una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado con el fin de proteger el interés público en todo caso frente a las vicisitudes y circunstancias que puedan surgir a lo largo del tiempo de funcionamiento de la actividad autorizada.

Sobre esta base y a propósito de las licencias de apertura y funcionamiento antes citadas, la jurisprudencia ha reconocido que "la posibilidad de actuación en esta materia de los ayuntamientos, como titulares de policía de seguridad, no se agota con la concesión y la revocación de las licencias de apertura, sino que, más bien disponen de unos poderes de intervención de oficio y de manera constante con la

finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes" (STS de 9 diciembre 1964), pudiendo imponer, en consecuencia, cualesquiera correcciones y adaptaciones que estimen necesarias (STS de 17 diciembre 1956; de 5 noviembre 1986, etc.); sin que ello suponga una ilícita vuelta contra los propios actos.

En el mismo sentido la STS de 16-3-1998 "concretamente en la materia que aquí se trata de industrias que inciden en la calificación de molestas, dentro de las previsiones generales del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955 y de las específicas del Reglamento 30 noviembre 1961, completado con la Instrucción 15 marzo 1963, justifica que esta intervención de control se ejerza no sólo en la fase previa al inicio de la actividad industrial, sino también una vez iniciada ésta, en cualquier momento posterior, por reforma o ampliaciones de las instalaciones que creen la presunción de que los posibles efectos perjudiciales de la industria puedan verse agravados con esas modificaciones."

Por todo lo cual, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las precisiones contenidas la Ley 2/1994 de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, así como las facultades otorgadas por el Estatuto de Autonomía y el art. 19 de la Ley Reguladora de esta Institución, se resolvió lo siguiente:

*“Que por parte de esa Administración se requiera al titular de la actividad objeto del presente expediente, a fin de que proceda a la*

*ejecución de nuevas medidas correctoras en el local, en orden a ajustar su actividad a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 21 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.”*

Esta resolución fue rechazada por el Ayuntamiento de Palencia, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2002, alegando, a tal efecto, que el 19 de julio de 2000 esa Administración ya había requerido al titular de la actividad la retirada de la instalación musical y la insonorización de la máquina tragaperras, actuaciones que habían sido realizadas por el interesado.

Se señala así mismo que, si bien con posterioridad se inició expediente sancionador por ruidos, como consecuencia de dicho expediente la actividad se había regularizado, no existiendo nuevas denuncias en relación con el funcionamiento del bar.

Cabría recordar a la Administración, a este respecto, que en este tipo de expedientes la inexistencia de denuncias tiene su origen, en un gran número de ocasiones, en el temor de los ciudadanos a comunicar las irregularidades de aquellas actividades de las que son vecinos colindantes, como consecuencia de las posibles represalias que contra ellos o sus familias adopten los titulares de los establecimientos, realidad que hemos podido constatar en reiteradas ocasiones en el curso de las investigaciones efectuadas en materia de agresiones acústicas.

Por otro lado, en un alto porcentaje de expedientes hemos observado que, establecimientos que cuentan con licencia para su ejercicio como bar (es decir, sin elementos electroacústicos) vienen funcionando como disco bares, con los consiguientes perjuicios que esta situación genera para los vecinos colindantes, al carecer estos locales de las medidas correctoras necesarias.

En este sentido cabría resaltar el expediente **Q/2084/00**, relativo a las graves molestias ocasionadas por un bar sito en una conocida zona de copas de Palencia, hechos que habían sido denunciados en el Ayuntamiento en reiteradas ocasiones, a pesar de lo cual, y según manifestaciones de los comparecientes, no había sido efectuada actuación alguna por parte de la Administración.

Se señalaba, en este sentido, que en la licencia de actividad otorgada en su día al titular del establecimiento, no se contemplaba la introducción de elementos electroacústicos, a pesar de lo cual, los mismos habían sido instalados en el local, que carecía de las medidas de insonorización necesarias para el ejercicio de este tipo de actividades.

Por otro lado en el escrito de queja se ponían de manifiesto las molestias producidas por las vibraciones y ruidos de impacto ocasionados por taconeos, arrastre de objetos, etc.

Los comparecientes alegaban, así mismo, que los sonómetros utilizados por la Policía Local, además de no estar homologados, sólo reflejaban los niveles de transmisión a partir de 35 decibelios, suponiendo

esto una depreciación de 5 decibelios de vital importancia para una efectiva aplicación del Decreto 3/1995, de 12 de enero.

Como consecuencia de estos hechos, un elevado número de vecinos había solicitado la revisión de la licencia de actividad, solicitud que no había tenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Se aportaba, por último, copia de una acta de medición del nivel de ruidos efectuada por la Policía Local en la que se constataban unos niveles de transmisión de hasta 36,4 decibelios.

En respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Institución, el Ayuntamiento de Palencia nos remitió copia del expediente completo obrante en esa Administración.

Del estudio de la documentación remitida se desprendían los siguientes hechos:

Con fecha 19 de marzo de 1984 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Palencia la solicitud de licencia de apertura para la instalación de una cafetería bar en el local objeto de la presente queja, haciéndose constar, en el apartado de observaciones de la mencionada solicitud, la expresa voluntad del solicitante de que la actividad se ejercería *sin reproducción sonora*, solicitud que fue informada favorablemente por el ingeniero municipal.

El 12 de julio de 1984, la Subcomisión Provincial de Saneamiento de Palencia clasifica la actividad como molesta por la producción de

ruidos. Estima adecuado su emplazamiento, aceptable el grado de seguridad de las medidas correctoras propuestas, e informa favorablemente la concesión de licencia, no pudiendo comenzar a ejercerse la actividad sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico municipal competente, y se compruebe que el nivel de ruidos producidos por la actividad en las viviendas colindantes no supera los límites fijados en las ordenanzas municipales.

Con fecha 7 de diciembre de 1984, el técnico municipal, previa visita personal al local referenciado, firma acta de inspección con el visto bueno del ingeniero industrial, quien, a pesar de tratarse de una solicitud “*sin reproducción sonora*”, toma valoraciones acústicas producidas “*con música de percusión*”.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que no es función de los técnicos municipales no están capacitados para indagar cuál va a ser la actividad a desarrollar por los interesados, sino que han de atenerse a lo solicitado por los mismos.

En este sentido, cabría resaltar que, si licencia era y es, porque así lo expresó y quiso el titular, para la actividad de cafetería bar, el técnico municipal no tendría que haber efectuado valoración sobre el cumplimiento de las condiciones del proyecto en relación con la reproducción sonora con música de percusión.

En efecto, la licencia solicitada por el interesado fue para cafetería bar. En esta petición y en el proyecto acompañado no existe referencia

alguna, ni se encuentra proyectada la instalación de música en el local, debiendo destacarse que el propio interesado renuncia a la instalación de elementos de reproducción sonora. Toda la tramitación del expediente administrativo para la concesión de la licencia se hace en este sentido, realizándose los anuncios oficiales y la información pública, como tal.

Con fecha 4 de marzo de 1991 se produce un cambio de titularidad en la actividad objeto del presente expediente.

El nuevo titular solicita licencia de apertura en el Ayuntamiento haciendo constar, gráfica, explícita, y voluntariamente, una serie de declaraciones, entre las que figura nuevamente que no efectuará instalación alguna de aparato musical o de megafonía en el local (altavoces, columnas de sonido, tocadiscos con amplificador, etc.).

La licencia solicitada nuevamente es para cafetería bar, y a ello en nada afecta el contenido del impreso en que se da de alta en el impuesto de actividades económicas, pues tal y como ha señalado el Tribunal Supremo "lo que delimita la petición en relación con licencia solicitada era y es, lo expresado en el escrito de petición de licencia, que lo era estrictamente para la actividad de cafetería bar, como se ha referido y en la petición aparece, y la Administración había y ha de estar a lo que el interesado solicitó, y no podía ni debía entrar en cualquier otra valoración, ni menos cuando ellas podían entrar en contradicción con lo expresamente pedido por el interesado, que era y es lo que delimita el objeto del expediente, tanto para

el interesado como para la Administración, y para los posibles afectados por la actividad solicitada" (STS de 22 de febrero de 2000).

En efecto, si lo que pretendía el interesado era la instalación de megafonía en el local, hubiera sido preciso solicitar una nueva licencia de actividad, lo que, en ningún momento fue efectuado por el titular del establecimiento.

A pesar de lo anterior, la actividad había venido funcionando con elementos electroacústicos desde su inicio, produciendo numerosas molestias a los vecinos colindantes, tal y como quedaba reflejado a través de las numerosas quejas presentadas en esa Administración por parte de los mismos.

En el presente caso nos encontrábamos claramente ante un supuesto de exceso de actividad, puesto que la licencia otorgada en su día no se correspondía con la actividad que realmente se estaba desarrollando en el local referenciado, siendo necesaria la actuación municipal a los efectos de corregir este exceso no autorizado.

A la vista de lo expuesto esta Institución recordó nuevamente a la Corporación Local que, en materia de actividades clasificadas, la actuación de los ayuntamientos no culminaba exclusivamente con la concesión de las correspondientes licencias, sino que, a tenor de lo dispuesto en la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas, éstos debían inspeccionar el funcionamiento de las actividades y, en caso de advertir deficiencias o incumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en la

normativa vigente, imponer medidas tendentes a su corrección y adecuación a la misma.

Por todo lo cual y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se efectuó la siguiente Resolución:

*“Que el Ayuntamiento de Palencia requiera al actual titular de la actividad objeto del presente expediente, a fin de que proceda a la retirada inmediata de los elementos electroacústicos instalados en el local, en orden a ajustar su actividad a la licencia realmente otorgada en su día por esa Corporación.”*

A fecha de cierre del presente informe nos encontramos a la espera de respuesta por parte del Ayuntamiento de Palencia, si bien es cierto que, por los mismos hechos, los presentadores de la queja han acudido a la vía jurisdiccional.

En el mismo sentido, en la queja **Q/2102/00**, se hacía alusión a las molestias ocasionadas por un bar sito también en Palencia, y que carecía de insonorización alguna, con los consiguientes perjuicios que esta situación estaba suponiendo para los vecinos.

Se denunciaba, así mismo, que los titulares de la actividad servían bebidas alcohólicas directamente a la calle, a través de una ventana-barra, lo que ocasionaba gran bullicio, consumo de alcohol en la vía pública, y deterioro de la calle con abundantes cascos de botellas y cristales.

Como consecuencia de estos hechos, se había solicitado la revisión de la licencia de actividad del establecimiento, solicitud que no ha tenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Admitida la queja a trámite se solicitó información a la Administración Municipal sobre los extremos expuestos anteriormente, información que hubo de ser reiterada por esta Institución.

Finalmente el Ayuntamiento de Palencia nos comunica que, como al parecer la queja que se tramita ante la Institución fue debida a que en los meses de verano se despachasen bebidas por ventana practicable a la vía pública, por parte de la Concejalía competente se ofició escrito al titular del local, a fin de que la actividad se desarrollase en su interior, con puertas y ventanas cerradas, indicándonos que se efectuaría un seguimiento al local.

No obstante lo anterior, de la documentación obrante se desprendía que, mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 8 de abril de 1999, se había otorgado licencia de apertura al titular de la actividad, licencia que se había condicionado a la no instalación de equipo musical de ningún tipo.

A pesar de lo anterior, y según manifestaciones de los comparecientes, la actividad de referencia funcionaba con elementos electroacústicos, elementos que no habían sido autorizados por la Administración.

A la vista de lo expuesto, se efectuó la siguiente Resolución al Ayuntamiento:

El art. 28.3 e) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, establece expresamente lo siguiente:

"Se consideran infracciones graves, durante el ejercicio de la actividad, el incumplimiento de las condiciones previstas en el proyecto técnico presentado, de las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o impuestas como consecuencia de las labores de inspección adoptadas por la Administración; cuando exista daño para las personas o el medio ambiente."

En efecto, de haberse introducido elementos no autorizados en la licencia, nos hallaríamos ante un exceso en la actividad consistente en el añadido de un equipo de música cuya disconformidad a derecho resulta evidente.

Así mismo, en el caso que nos ocupa resultaría preceptiva observancia el art. 24 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Alcalde o el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrán paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad clasificada en fase de construcción o de explotación, total

o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento o transgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.
- b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos."

A la vista de lo expuesto se formuló al Ayuntamiento de Palencia la siguiente Resolución:

*"Que por esa Administración se adopten las medidas pertinentes a fin de comprobar que la actividad referenciada se ajusta a licencia concedida en su día por parte de la Administración, y, en su caso, se efectúen las siguientes actuaciones:*

*Requerimiento a la empresa titular de la actividad para que proceda a la retirada inmediata del equipo musical instalado en la actividad.*

*Iniciación de expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28.3 e) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre."*

Con posteridad, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2001 el Ayuntamiento de Palencia nos comunicó la aceptación de la resolución efectuada.

En efecto, por Resolución del Delegado de Urbanismo, de fecha 1 de agosto de 2001, esa Administración había requerido al titular del bar objeto de la presente queja la retirada inmediata del equipo musical existente en el local, bajo apercibimiento iniciar el correspondiente expediente de revocación de licencia y clausura de la actividad. Igualmente se le requirió para que desarrollase la actividad en el interior del local, sin despachar bebidas por ventana practicable a la vía pública, lo que venía interfiriendo el libre tránsito por ésta, transmitiendo las consiguientes molestias al vecindario.

A la vista de lo expuesto se procedió al archivo del expediente, hechos que se pusieron en conocimiento tanto de la administración como del presentador de la queja, quien agradeció a la Institución las gestiones efectuadas para solventar su problema.

En otras ocasiones los ciudadanos plantean la problemática generada como consecuencia de una deficiente comprobación de las instalaciones por parte del personal técnico competente, pese a lo cual, la Administración otorga las correspondientes licencias, con la consiguiente indefensión que esta situación genera para terceros afectados por el funcionamiento de la actividad. Tal es el caso del expediente **Q/2105/00**, en el que los presentadores de la queja alegaban las graves molestias

ocasionadas por el un bar ubicado en la localidad Palentina de Venta de Baños, molestias que venían generadas por el incumplimiento, por parte del titular de la actividad, de las medidas correctoras impuestas en su día en la licencia de actividad otorgada al interesado.

Estos hechos se habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento en reiteradas ocasiones, a pesar de lo cual, no había sido efectuada actuación alguna al respecto.

Así mismo, en el escrito de queja se hacía referencia al consumo de bebidas alcohólicas en el exterior del local y a la consiguiente contaminación acústica derivada de la misma, así como la rotura de canalones, timbres, cerraduras, lunas de escaparates, etc.

Por último, los comparecientes alegaban que la actividad había comenzado su funcionamiento sin la preceptiva licencia de apertura, habiendo sido sancionado como consecuencia de estos hechos su titular, mediante resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia, de 18 de abril de 2000, como autor responsable de una infracción administrativa muy grave tipificada en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, con multa de 50.000 pesetas, y suspensión temporal de la actividad hasta obtener la autorización de puesta en marcha, denominada licencia de apertura, suspensión que había sido totalmente incumplida por el interesado.

En respuesta a nuestra solicitud de información el Ayuntamiento únicamente nos comunicó que, mediante Decreto de esa alcaldía, de fecha

29 de noviembre de 2000, se había requerido al titular de la actividad la retirada el equipo musical instalado en el local.

No se hacía referencia alguna, sin embargo, al grado de cumplimiento del anterior Decreto, ni se adjuntaba copia del acta levantada a tal efecto por parte del personal técnico de la corporación.

De hecho, según manifestaciones de los comparecientes, la actividad había venido funcionando sin solución de continuidad como disco bar, es decir, con elementos electroacústicos.

Por otro lado, entre la documentación aportada a esta Institución por los propios comparecientes, obraba un acta de comprobación de las instalaciones (la cuarta que se efectuaba en el local ante los reiterados incumplimientos de las medidas correctoras impuestas en su día), efectuada por el aparejador municipal a la vista de la visita de inspección realizada el 7 de marzo de 2001, acta en la que expresamente se hacía constar lo siguiente:

*"1º.- Que si se han instalado los conductos hasta la cubierta para la salida del aire viciado, siendo susceptible de salir por ellos el ruido de los equipos musicales aunque bastante más atenuado, siendo conveniente que se realicen, por laboratorio capaz, las comprobaciones pertinentes en orden a cuantificar el ruido que sale al exterior con los equipos musicales a pleno rendimiento permitido por el limitador instalado, y en caso de exceder de los*

*límites legales adoptar las medidas para no sobrepasar los niveles máximos autorizados.*

*2º.- Que en el momento de la visita no estaba en uso el equipo musical.*

*3º.- Que no dispongo de medios para comprobar el ajuste a 70 decibelios del limitador instalado.*

*4º.- Por indicación de Secretaría se indican 2 laboratorios homologados, que podrían realizar, si así se estima necesario, las comprobaciones oportunas."*

No obstante lo anterior, y sin haber solicitado otro tipo de comprobación, a pesar de la importancia de la misma, mediante Decreto de la alcaldía, de fecha 4 de abril de 2001, el Ayuntamiento otorgó al titular de la actividad licencia de apertura para el funcionamiento de la actividad con equipo musical.

En base a los antecedentes expuestos, y tras el estudio de la normativa aplicable, se estimó oportuno formular las consideraciones que siguen:

Primera.- Como punto de partida se señaló lo preceptuado en el art. 17 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, en el que expresamente se establece lo siguiente:

"El Ayuntamiento, una vez solicitada la licencia de apertura, levantará acta de comprobación de que las instalaciones realizadas

se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas."

En el mismo sentido, el art. 34 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en lo sucesivo RAMINP), dispone que "obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pudiera causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial."

Es indudable que la Administración está obligada, no sólo facultada, a realizar la operación técnica de la comprobación, a los efectos de lícito funcionamiento, respecto a si se han adoptado o no las medidas correctoras propuestas, así como las exigidas en las licencias. De este modo, la licencia otorgada válidamente no es eficaz hasta que se realicen las comprobaciones previstas en el art. 17 de la Ley 5/1993, no quedando con ello agotada la posibilidad de otras comprobaciones ulteriores, reguladas en Capítulo V de la Ley, que pueden conducir a la retirada temporal de la licencia, o a la definitiva.

El acta de comprobación constituye, de este modo, un elemento esencial del procedimiento, que no puede suplirse, en ningún caso, por

informes incompletos, tal y como había ocurrido en el expediente objeto de la presente queja.

Y es que la finalidad del acta de comprobación es la de constatar, por parte del personal técnico de la Administración, no sólo que se han ejecutado las medidas correctoras propuestas por los interesados así como las impuestas en la licencia, sino también la suficiencia y eficacia de las mismas.

Pues bien, tras un análisis el expediente, esta Institución observó que, en efecto, la licencia de apertura que nos ocupa se había otorgado sin que previamente se hubiera llevado a cabo la preceptiva visita de comprobación, pues no cabía dar esa naturaleza al informe emitido por el Aparejador Municipal, de fecha de 7 de marzo de 2001, ya que el mismo funcionario reconocía que carecía de los medios técnicos necesarios para constatar el ajuste de 70 decibelios del limitador instalado en la actividad, así como para llevar a cabo las comprobaciones pertinentes en orden a cuantificar el ruido transmitido al exterior con los equipos musicales a pleno rendimiento.

Segunda.- Por otro lado, se recordó que, para aquellos supuestos en los que el Ayuntamiento no disponga de los medios técnicos necesarios, el art. 34 del RAMINP establecía la obligación de solicitar asistencia técnica al Organismo competente.

Por su parte, en Castilla y León, el art. 20.2 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, atribuye a la Consejería de Medio

Ambiente la competencia para ejercer la alta inspección en este tipo de actividades; competencia que, como es sabido, se ejerce por los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de las distintas provincias.

Tercera.- Según ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (entre otras en sus sentencias de 8 de octubre de 1988 y 30 de marzo de 1989), el art. 34 del Reglamento prohíbe que se comience a ejercer la actividad antes de que se gire la visita de comprobación por el funcionario técnico competente (lo que no ocurrió en el presente caso), es decir ante una solicitud de licencia para actividad sujeta a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, se expedirán dos documentos, uno, la licencia de actividad, y otro, la licencia de apertura y funcionamiento, siendo ésta la que se prohíbe conceder sin la previa comprobación de que se cumplen todos los condicionantes para el ejercicio de la actividad a juicio, insistimos, de técnico competente, visita que actúa como condición resolutoria de la licencia de actividad, por lo que no quedaba otra alternativa en Derecho que la declaración de la nulidad radical de la licencia de apertura concedida por el Ayuntamiento, al haber prescindido de un trámite previo tan esencial, que hace concebir que no se ha seguido procedimiento alguno (art. 62.1.e) de la Ley 30/1992), y en consecuencia, debía revocarse la licencia, al ser nulo radicalmente el procedimiento administrativo seguido para su otorgamiento, debiendo de retrotraerse el mismo al momento de efectuarse la visita de comprobación por los técnicos de la Administración Regional, si es que la entidad municipal continuaba necesitando la

colaboración de la Comunidad Autónoma para llevar a cabo dicho cometido.

Por cuanto antecede se formuló la siguiente Resolución:

*"1.- Que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa Administración inicie expediente de revisión de oficio de la licencia de apertura concedida, a fin de retrotraer el expediente al momento de efectuarse la visita de comprobación establecida legalmente.*

*2.- Que en el supuesto de que esa Corporación no cuente con funcionarios cualificados para efectuar la visita de inspección regulada en el art. 17 de la Ley 5/1993, se solicite asistencia técnica al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia, a fin de que personal funcionario cualificado constate, no sólo que se han ejecutado las medidas correctoras propuestas por el titular de la actividad en el proyecto, medidas que han sido aprobadas por la Administración, sino también la suficiencia y eficacia de las mismas."*

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Las molestias originadas por los locales de peñas juveniles han sido también objeto en la Institución. Tal es el caso del expediente **Q/2106/00** presentada por un ciudadano de la localidad palentina de Venta de Baños.

Así, en el escrito de queja se exponían los graves perjuicios ocasionados por los ruidos de distinta naturaleza (música, gritos, golpes...), generados por las actividades organizadas en un local colindante con las viviendas de los presentadores de la queja.

Estos hechos habían sido denunciados en el Ayuntamiento en reiteradas ocasiones, a pesar de lo cual no había sido efectuada actuación alguna dirigida a solventar esta situación.

De la documentación remitida por el Ayuntamiento a esta Institución en respuesta a la solicitud de información efectuada se desprendía que, ante las denuncias presentadas por parte de los vecinos afectados, la Policía Local únicamente había girado visita de inspección en el local objeto de la presente queja, entregándose al presidente de la comunidad de vecinos copia de los resultados obtenidos, a los efectos previstos en la Ley de Propiedad Horizontal.

A la vista de lo expuesto esta Institución estimó oportuno formular la correspondiente resolución a la corporación municipal.

Se recordó, en primer lugar, que independientemente de que la actividad objeto del presente expediente se viniera ejerciendo esporádicamente, ello no obstaba para que la misma se ajustase a las

prescripciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se disponen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

En este sentido, el art. 1 de la referida norma establece expresamente lo siguiente:

"Quedan sometidas a las disposiciones del presente Decreto todas las industrias, actividades, instalaciones, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actividad susceptible de generar niveles sonoros o de vibraciones, que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgos para la salud o el bienestar de las mismas..."

Los art. 6 y 7 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, prohíben la transmisión de niveles acústicos superiores a los señalados en los Anexos I y II, siendo estos niveles los siguientes:

1) En el ambiente exterior:

Niveles máx. dB(A)

Tipo de Zona urbana

	Día	Noche
a) Zona de equipamiento sanitario	45	35
b) Zona viviendas, oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
c) Zona con actividades comerciales	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

2) En el ambiente interior:

Niveles máximos en dB(A)

Tipo de zona urbana

	Día	Noche
Equipamiento sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios terciarios hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	40
Residencial, piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Paseos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Por cuanto antecede se resolvió formular la siguiente Resolución:

*"Que, en el supuesto de que, por parte de los Agentes de la Policía Municipal, se haya constatado que la actividad objeto del presente expediente transmite unos niveles acústicos superiores a los referenciados anteriormente, se proceda a la incoación del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en los arts. 23 y siguientes del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones."*

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento mediante escrito de fecha 2 de enero de 2002.

En muchos supuestos se ha constatado por parte de la Institución que, ante un claro incumplimiento de los niveles acústicos establecidos legalmente, la administración únicamente impone sanciones de carácter pecuniario, lo que, en modo alguno, soluciona la insuficiente insonorización de un local.

Se beneficia, en estos casos, a los propietarios de este tipo de establecimientos, a los que les sale más económico proceder al pago de una multa que ejecutar nuevas medidas correctoras en los locales.

Tal es el caso del expediente de queja **Q/2280/00**, presentado como consecuencia de las molestias producidas por un pub ubicado en la localidad zamorana de San Cristóbal de Entreviñas.

En respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Institución, el Ayuntamiento nos comunicó que, como consecuencia de la denuncia formulada por los vecinos colindantes ante la Junta de Castilla y León, el Servicio Territorial de medio Ambiente de Zamora había girado visita de inspección, comprobándose, por parte de los técnicos competentes, la suficiencia del aislamiento existente en el local.

No obstante lo anterior, con posterioridad a esa inspección, el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora había girado nueva visita de inspección, constatándose en esta ocasión unos

niveles de transmisión de hasta 49,1 decibelios durante el horario nocturno, niveles, por tanto, muy superiores a los límites establecidos legalmente.

Como consecuencia de estos hechos, esa Corporación había impuesto al titular de la actividad una sanción de 25.000 pesetas, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

A la vista de lo expuesto, se recordó al Ayuntamiento que, en estos supuestos, la simple imposición de multas no solventaba la insuficiente insonorización de los establecimientos, ni, por lo tanto, las molestias generadas para terceros afectados, debiendo la Corporación exigir a los titulares de las actividades la ejecución de nuevas medidas correctoras.

En efecto, tras la constatación de unos niveles de transmisión muy superiores a los límites establecidos legalmente, la Corporación únicamente había impuesto al titular de la actividad una multa de 25.000 pesetas.

Si bien hubo una reacción municipal frente a la conducta transgresora, ésta había sido claramente insuficiente para impedir la perturbadora actividad.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se efectuó la siguiente Resolución:

*“Que por parte de esa Administración se requiera al titular de la actividad objeto del presente expediente, a fin de que proceda a la ejecución de nuevas medidas correctoras en el local, en orden a*

*ajustar su actividad a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 21 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.”*

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2002 el Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas nos comunicó la aceptación de la resolución efectuada.

Señalan, no obstante que, al carecer esa Administración de técnicos que determinen las medidas correctoras necesarias, se ha solicitado asistencia en este sentido de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

En otras ocasiones los ciudadanos acuden a la Institución denunciando la elevada contaminación acústica existente en determinadas zonas urbanas, contaminación cuyo origen se encuentra en los efectos aditivos que provoca la saturación establecimientos molestos, tales como bares, discotecas y otros lugares de diversión similares. En este sentido cabría resaltar la queja **Q/554/01**, presentada por un vecino de la localidad burgalesa de Miranda de Ebro, que reprochaba la falta de diligencia de la Administración Municipal a la hora de defender los derechos e intereses legítimos de los vecinos residentes en el casco antiguo de esa ciudad.

Como respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Institución, el Ayuntamiento nos comunicó el resultado de algunos expedientes sancionadores incoados contra determinados establecimientos

ubicados en dicha zona por el incumplimiento de los límites sonoros establecidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de Ruidos y Vibraciones, así como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

En algunos supuestos se había procedido a la retirada de los elementos electroacústicos instalados en los locales, así como a la imposición de multas.

Una vez examinados los expedientes remitidos observamos que, no obstante, la mayoría de ellos habían sido iniciados como consecuencia de denuncias presentadas por los vecinos afectados ante la Policía Local.

A la vista de estos hechos se estimó oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta que, tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, se establece la competencia del Ayuntamiento para inspeccionar y controlar este tipo de actividades, bien de oficio, bien a instancia de parte, que suele ser el método más habitual en estos procedimientos.

En estos supuestos, sin embargo, cobra una especial importancia la inspección de oficio llevada a cabo por la administración, máxime si tenemos en cuenta las consecuencias que, desgraciadamente suelen tener para los vecinos la presentación de una denuncia.

No debemos olvidar que, en este tipo de expedientes, la inexistencia de denuncias tiene su origen, en un gran número de ocasiones, en el temor de los ciudadanos a comunicar las irregularidades de aquellas actividades de las que son vecinos colindantes, como consecuencia de las posibles represalias que contra ellos o sus familias adopten los titulares de los establecimientos, realidad que, desgraciadamente, hemos podido constatar en reiteradas ocasiones en el curso de las investigaciones efectuadas en materia de agresiones acústicas.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces.

Para el cumplimiento efectivo de las normas aplicables a este tipo de instalaciones consideramos necesario:

- Realizar comprobaciones previas a la autorización del inicio de la actividad, así como la inspección periódica del cumplimiento de los requisitos iniciales para su funcionamiento.

- Establecer una mayor coordinación administrativa entre las distintas delegaciones municipales con competencia en la materia (urbanismo, medio ambiente, Policía Local), así como incrementar la coordinación entre los servicios municipales y la Administración autonómica y estatal.

- Se considera conveniente reforzar el papel del Ministerio Fiscal en esta materia, actuando en los supuestos de grave desobediencia a las legítimas órdenes de las autoridades competentes por los responsables de la contaminación acústica.

Por otro lado, el propio Decreto 3/1995, de 12 de enero, estableció un período de un año desde su entrada en vigor para que los titulares de las actividades legalmente autorizadas implementen las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones.

El carácter y naturaleza de las licencias de apertura y funcionamiento de establecimientos o actividades potencialmente nocivas o peligrosas difiere de aquellas otras que suponen un control de un acto u operación determinada, pues en las primeras la finalidad de la licencia es el control de una actividad llamada a prolongarse indefinidamente en el tiempo, denominándose por ello, doctrinalmente, licencias de funcionamiento, lo que acarrea, como consecuencia, que la autorización y sus condiciones prolonguen su vigencia tanto como dure la actividad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento

de Servicios de las Corporaciones Locales ("Las Licencias relativas a las condiciones de una obra o instalación tendrán vigencia mientras subsistan aquéllas"); y ello hace surgir una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado con el fin de proteger el interés público en todo caso frente a las vicisitudes y circunstancias que puedan surgir a lo largo del tiempo de funcionamiento de la actividad autorizada.

Sobre esta base y a propósito de las licencias de apertura y funcionamiento antes citadas, la jurisprudencia ha reconocido que "la posibilidad de actuación en esta materia de los Ayuntamientos, como titulares de policía de seguridad, no se agota con la concesión y la revocación de las licencias de apertura, sino que, más bien disponen de unos poderes de intervención de oficio y de manera constante con la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes" (STS de 9 diciembre 1964), pudiendo imponer, en consecuencia, cualesquiera correcciones y adaptaciones que estimen necesarias (STS de 17 diciembre 1956; de 5 noviembre 1986, etc.); sin que ello suponga una ilícita vuelta contra los propios actos. Por consiguiente, hay que admitir respecto de estas licencias de funcionamiento la posibilidad, e, incluso, el deber de la Administración de modificar el contenido de la autorización inicialmente otorgada para mantenerlo correctamente adaptado, a lo largo de su vigencia, a las exigencias del interés público (STS de 9-6-98).

En el mismo sentido la STS de 16-3-1998 "concretamente en la materia que aquí se trata de industrias que inciden en la calificación de

molestas, dentro de las previsiones generales del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955 y de las específicas del Reglamento 30 noviembre 1961, completado con la Instrucción 15 marzo 1963, justifica que esta intervención de control se ejerza no sólo en la fase previa al inicio de la actividad industrial, sino también una vez iniciada ésta, en cualquier momento posterior, por reforma o ampliaciones de las instalaciones que creen la presunción de que los posibles efectos perjudiciales de la industria puedan verse agravados con esas modificaciones."

Por cuanto antecede se efectuó la siguiente Resolución:

*"Que por esa Administración se adopten las medidas pertinentes a fin de comprobar que los bares, discotecas y otros lugares de diversión similares ubicados en el Casco Antiguo de esa Ciudad se ajustan a las condiciones establecidas en la normativa vigente, debiendo inspeccionarse, entre otros, los siguientes aspectos:*

- Teniendo en cuenta que muchos establecimientos que cuentan con licencia para su ejercicio como bar (es decir, sin elementos electroacústicos) vienen funcionando como disco bares, se trata de constatar que el ejercicio de la actividad se ajusta a la licencia concedida en su día por parte de la Administración*
- Comprobar que los niveles de transmisión sonora de los locales se ajustan a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, en donde se regulan no sólo los niveles de ruido en ambiente*

*interior, sino también en ambiente exterior, aspecto éste que raramente se contempla en las actas de medición efectuadas.*

*- Las comprobaciones deben efectuarse en el lugar en que el nivel sea más alto, y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.*

*- Comprobar que los locales se ajustan a las prescripciones establecidas en el RD 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.*

*- Constatar que la distancia existente entre las puertas de acceso de los establecimientos con otras actividades similares se ajusta a lo establecido en la Ley 3/1994, de 24 de marzo, en aquellos locales que cuentan con licencia de actividad posterior a la fecha de entrada en vigor de la referida norma."*

## **1.2. Molestias procedentes de otras actividades o instalaciones**

Dentro de este apartado, cabría destacar el expediente **Q/1280/99**, presentado por una comunidad de vecinos como consecuencia de las molestias ocasionadas por una terminal de contenedores ubicada en la localidad burgalesa de Miranda de Ebro, molestias que venían generadas como consecuencia de los siguientes hechos:

- El ejercicio de la actividad producía un alto nivel de contaminación acústica que afectaba gravemente a las viviendas próximas.

Se aportaba, en este sentido, copia de varias actas de medición del nivel de ruidos, efectuadas por la Policía Local, en las que se constataban unos niveles de transmisión de hasta 55 decibelios.

- Tránsito constante de camiones.
- Abandono de residuos en el suelo de la vía (latas de aceite, trapos, toallas, etc.) por parte de los trabajadores de la empresa.

Por otro lado, y según manifestaciones de los comparecientes, la actividad denunciada carecía de las licencias que, para este tipo de instalaciones, se exigen legalmente.

En respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Institución, el Ayuntamiento nos comunicó, entre otros extremos, que la actividad que en aquel momento desarrollaba una empresa particular, había pertenecido a Renfe desde el año 1974.

Posteriormente la actividad se había arrendado a los actuales titulares, pero su ubicación continuaba siendo la misma. Por último el Ayuntamiento ponía de manifiesto la clara vinculación de la industria con la explotación ferroviaria.

En este sentido la Corporación Municipal consideraba que la actividad denunciada se encontraba exenta del ámbito de aplicación de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, y ello basándose en el art. 179 de la Ley 16/1987, de Ordenación del Transporte Terrestre, el cual preceptúa que, en la atribución a Renfe de la

gestión de los servicios ferroviarios de su competencia, se entenderán implícitamente otorgadas todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas precisas o convenientes para las obras de conservación, entretenimiento y reposición de sus líneas e instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria.

Se alegaba por parte de la Administración que la norma expresamente señalaba lo siguiente:

"Se entenderán implícitamente otorgadas a Renfe todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas de primera instalación o apertura que fueren precisas para el ulterior desenvolvimiento en los recintos ferroviarios de las actividades industriales, comerciales y de servicios cuya localización en dichos recintos resulte necesaria o conveniente por su relación con la explotación ferroviaria, con los fines de Renfe o con los servicios a prestar al público."

En consecuencia, concluían, la referida actividad estaba amparada por la atribución a Renfe de la gestión de los servicios ferroviarios de su competencia, y por tanto, no le era de aplicación la Ley 5/1993.

A la vista de este escrito se estimó oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Como punto de partida se recordó lo preceptuado en el art. 179.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio.

"En la atribución a Renfe de la gestión de los servicios ferroviarios de su competencia, se entenderán implícitamente otorgadas todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas precisas o convenientes para las obras de conservación, entretenimiento y reposición de sus líneas e instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria.

Respecto a las nuevas obras de Renfe, se requerirá la oportuna licencia de la autoridad competente, cuando las mismas afecten a los planes urbanísticos o las disposiciones sobre establecimientos incómodos, insalubres, nocivos o peligrosos. Se entenderá otorgada la licencia si la Administración no contestare a la solicitud de Renfe en el plazo de un mes.

Podrán, sin embargo, realizarse las obras de forma inmediata cuando por razones fundadas de seguridad u otras causas graves debidamente acreditadas, las mismas resulten inaplazables.

Se entenderán implícitamente otorgadas a Renfe todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas de primera instalación o apertura que fueren precisas para el ulterior desenvolvimiento en los recintos ferroviarios de las actividades industriales, comerciales y de servicios cuya localización en dichos recintos resulte necesaria o conveniente por su relación con la explotación ferroviaria, con los fines de Renfe o con los servicios a prestar al público. Para la realización o el desenvolvimiento de las

mencionadas actividades será necesaria la obtención de las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones administrativas."

Por lo tanto, el art. 179.2 transcrito exige no sólo la correspondiente licencia de actividad para aquellas obras que afecten a las disposiciones sobre establecimientos incómodos, insalubres, nocivos o peligrosos, sino también la correspondiente licencia de obras, pues en efecto del precepto que acaba de mencionarse se deduce que el espíritu de la citada Ley de Transportes Terrestres no es eximir a la Renfe de cualquier tipo de licencia o control de actividad para realizar las que sean de carácter molesto, insalubre, nocivo o peligroso.

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 1999, expresamente recoge lo siguiente:

"...la repetida Ley de Transportes Terrestres se pronuncia sobre las licencias de obras que en su caso deberían ser solicitadas por la Renfe pero no sobre las licencias de actividades peligrosas, la materia no se encuentra exenta de los mandatos del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961.

Esta invocación del citado Reglamento ha de ponerse sin embargo en conexión inmediata (como apunta el Ayuntamiento recurrente y es obligado que se haga por esta Sala) con lo dispuesto por el Decreto 2183/1968, de 16 de agosto, que extiende la normativa del

Reglamento de Actividades Calificadas a las que se realicen en zonas de dominio público. Pues el art. 2 del Decreto que acaba de citarse es terminante en el sentido de que debe exigirse licencia cuando la actividad la realicen el Estado o sus entes autónomos, aunque ciertamente el citado art. 2 establece un procedimiento peculiar y distinto del que se regula por el Decreto de 30 de noviembre de 1961. La alusión que hace este Decreto al Estado o sus entes autónomos, habida cuenta de la vaguedad de esta última expresión, debe entenderse aplicándola de manera extensiva a las entidades que forman parte del sector público estatal, al menos cuando tengan una personalidad jurídica de derecho público sin perjuicio de que se rijan por éste en la totalidad o sólo en parte de su actividad.

A la vista de ello ha de entenderse que para la realización en la estación de contenedores de la conservación y manipulación de productos peligrosos y tóxicos y sus residuos, extremo que no ha sido negado por la representación procesal de la Renfe, no basta el control y seguimiento de estas actividades por la Renfe misma o por el Ministerio a que se encuentra adscrita aunque aquel control también deba llevarse a cabo, sino que es obligada la aplicación del referido art. 2 del Decreto 2183/1968, de 16 de agosto... entiende esta Sección que las prescripciones que se contienen en el párrafo 2º del art. 179.2 de la Ley de Transportes Terrestres (invocado en el

segundo epígrafe del único motivo de casación, aunque esa invocación haya debido rechazarse más arriba), si bien se refieren a licencias de obras y no a licencias de actividad, son suficientemente indicativas sobre el espíritu de la Ley de Transportes Terrestres de no eximir a la Renfe del cumplimiento de la normativa vigente en materia de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas...”

En el mismo sentido se manifiesta la STS de 25 de septiembre de 2000, sobre denegación de licencia de actividad y obras para acondicionamiento de una terminal de contenedores para el transporte de cloruro de vinilo.

Para este tipo de supuestos el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, establece expresamente lo siguiente:

"Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de actividad o apertura efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiera autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura."

Por las razones expuestas anteriormente, se efectuó la siguiente Resolución:

*"Que, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y siempre y cuando la actividad se ajustara a las normas urbanísticas vigentes en ese Municipio, esa Administración requiera a la empresa titular de la actividad fin de que regularice su situación en la forma y plazos que por esa Corporación se determinen, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el Ordenamiento.*

*A tal efecto, deberá aportarse por la empresa, junto con la solicitud de licencia, una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre."*

Mediante escrito de 8 de agosto de 2001 el Ayuntamiento acepta la resolución efectuada. No obstante lo anterior nos informan que la empresa titular de la industria objeto del presente expediente ha comunicado en el Ayuntamiento el cese en la actividad a partir de esa fecha.

Cabría resaltar dentro de este apartado el expediente **Q/1853/99** en el que una ciudadana de la localidad leonesa de Ponferrada denunciaba los perjuicios ocasionados por unas chimeneas ubicadas en unos inmuebles

colindantes con su vivienda, instalaciones que, según sus manifestaciones, no se encontraban a la altura necesaria para evitar molestias propias de este tipo de actividades.

En respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Institución, el Ayuntamiento de Ponferrada nos comunica que, a la vista de la denuncia presentada por la compareciente en esa administración, mediante la que pedía la inspección técnica del inmueble en el que se encontraban ubicadas las chimeneas objeto del escrito de queja, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social había requerido al Coordinador Médico del EAP de la Zona Básica de Salud de Ponferrada a fin de que girase visita de inspección sanitaria al lugar referenciado, por si hubiera motivo de riesgo sanitario, debiendo levantarse Acta Sanitaria en la que se reflejasen las posibles deficiencias y medidas correctoras, en su caso.

Tras un segundo requerimiento, se emitió un informe en el que expresamente se constataba la entrada de humos en la vivienda de la compareciente, y cuya procedencia se situaba en la chimenea de un edificio situado en la parte posterior del inmueble, cuya altura era considerablemente menor.

En el anterior acta sanitaria, sin embargo, no se reflejaban las posibles deficiencias, ni por lo tanto, las medidas correctoras oportunas. Tampoco obraba en la documentación remitida a esta Institución que, con posterioridad a esa fecha, hubiesen sido practicadas nuevas actuaciones para subsanarlo.

A la vista de lo expuesto, se estimó oportuno efectuar las siguientes consideraciones al Ayuntamiento:

Como punto de partida se señaló lo preceptuado en el art. 5.5.6 de las normas urbanísticas vigentes en esa ciudad, en las que expresamente se establece lo siguiente:

"En ningún edificio se permitirá instalar la salida libre de humos por fachadas, patios comunes, balcones y ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional.

Todo tipo de conducto o chimenea estará provisto de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas, y en el paso y salida de humos cause molestias o perjuicios a terceros.

Los conductos no discurrirán visibles por las fachadas exteriores y se elevarán como mínimo un metro por encima de la cubierta más alta situada a distancia no superior a 8 m.

Es preceptivo el empleo de filtros depuradores en las salidas de humos de chimeneas industriales, instalaciones colectivas de calefacción y salidas de humos y vahos de cocinas de colectividades, hoteles, restaurantes o cafeterías.

El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estime pertinentes cuando, previo informe técnico, se acredite que una salida de humos causa perjuicios al vecindario."

En efecto, el propietario de los terrenos ha de cumplir con el deber de mantener su inmueble en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y, al mismo tiempo, la administración ha de cumplir con el suyo propio de vigilar el cumplimiento de aquél.

La administración ejercita su competencia en este orden a través de las llamadas órdenes de ejecución, reguladas el art. 106 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, Ley 5/1999, de 8 de abril y, con anterioridad a su entrada en vigor, en el art. 181.2 del RD 1346/1976, de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En este sentido, el art. 106.2 de la Ley 5/1999 dispone expresamente que, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar: "... b) las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente", tales como ... la eliminación de construcciones e instalaciones que impliquen un riesgo de deterioro del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural o el paisaje.

La finalidad de las órdenes de ejecución es que "los inmuebles, urbanizaciones y terrenos se mantengan en debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, a fin de evitar con ello riesgos a las personas y las cosas y peligros para la higiene y también para el sostenimiento de lo que ha dado en llamarse la imagen urbana" (STS de 17-6-1991).

Los obligados son los propietarios de los bienes y la obligación les viene impuesta en todo momento y con independencia de las causas que hayan provocado los deterioros o el estado de abandono del terreno o solar (STS de 5-2-1992).

En cuanto al procedimiento, la incoación puede efectuarse de oficio o a instancia de cualquier interesado. La iniciación de oficio se acordará como consecuencia de un informe emitido por los servicios técnicos en el que se deberá describir el solar, se enumerarán los deterioros observados y se propondrán las obras que deben ser ejecutadas para dejarlos en las debidas condiciones.

Las obras cuya ejecución se ordene deben estar perfectamente delimitadas pues ello constituye un requisito de validez del acto administrativo. Igualmente se deberá establecer un plazo prudencial y proporcionado para ejecutar las obras.

Es requisito previo y fundamental antes de resolver, conceder a los propietarios el trámite de audiencia y vista del expediente, prescindir de este trámite esencial es incurrir la Administración en causa de nulidad (STS de 24-2-1992).

El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite del cincuenta por ciento del coste de la obra (art. 106.4 de la Ley 5/1999).

En virtud de lo expuesto, se efectuó la siguiente Resolución:

*“Que, por parte de los Servicios Técnicos Municipales sea girada visita de inspección técnica en los inmuebles referenciados a fin de constatar que las instalaciones objeto de la presente queja se ajustan a las normas urbanísticas vigentes en esa Ciudad, y, en su caso, se exija la rectificación y modificaciones que fueren necesarias, mediante las oportunas órdenes de ejecución, en las chimeneas objeto de la presente queja, hasta que las mismas queden instaladas en forma que se haga compatible su existencia con la salubridad e higiene de inmuebles vecinos, y con la protección de la salud de los moradores de los mismos, así como con el debido respeto y protección del medio ambiente, exigiendo de los propietarios el cumplimiento de las obligaciones y deberes que se derivan de la normativa señalada anteriormente.”*

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2001 el Ayuntamiento de Ponferrada nos comunica el rechazo de la resolución formulada, argumentando expresamente lo siguiente:

*“Los edificios en los que se encuentran ubicadas las chimeneas de evacuación construidos hace más de veinte años, contando con las preceptivas licencias municipales conforme a la normativa vigente en el momento de construcción; pudiendo considerarse que la situación y características de las chimeneas eran las correctas.*

*Hace aproximadamente diez años, en el solar colindante se realizó la edificación hoy existente, según la normativa vigente en su momento y diferente de la que regía cuando se construyeron los edificios colindantes, y como consecuencia de esa variación este edificio posee una mayor altura entre dos y tres plantas sobre los otros.*

*Motivado por el desfase de altura, pero sin que las instalaciones de las chimeneas hayan variado se produce una afectación de evacuación a los nuevos vecinos."*

De este modo, el Ayuntamiento condena a la vecina afectada soportar los humos y olores procedentes de la vivienda colindante, y se exime de ejercitar las facultades previstas en el art. 106.2 de la Ley 5/1999, que, como ya hemos expuesto, otorga a la administración la facultad de obligar a los propietarios de bienes inmuebles la realización de las obras necesarias para eliminar construcciones e instalaciones que impliquen un riesgo de deterioro del medio ambiente.

Otro claro ejemplo de pasividad administrativa lo encontramos en el expediente **Q/146/00**, presentado como consecuencia de los siguientes hechos:

En el año 1998 se había instalado en un local ubicado en la ciudad de León una pollería-jamonería, actividad que, desde su inicio había ocasionado graves molestias a los vecinos colindantes como consecuencia de la insuficiente insonorización del local, hechos que habían sido

denunciados en el Ayuntamiento de León en reiteradas ocasiones. Finalmente el titular de la actividad había procedido a su cierre por razones económicas.

Pues bien, en el mes de diciembre de 1999 comenzaron a efectuarse obras de reforma en el establecimiento, a fin de proceder a la instalación de una bocatería al público con venta de bebidas, instalación de terraza, etc. sin que, según manifestaciones de los comparecientes hubiese sido solicitada la correspondiente licencia de actividad.

Se señalaba, en este sentido, que la única autorización que existía era una licencia de obras solicitada por el antiguo titular del local, lo que a todas luces se apartaba de lo preceptuado en el art. 3.2 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, en el que expresamente se establece lo siguiente:

"Se considera como nueva actividad, a los efectos de la presente Ley:

c) Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose."

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó el correspondiente informe del Ayuntamiento de León, administración que nos comunica expresamente lo siguiente:

*"Consultados los antecedentes obrantes en este Servicio ha podido comprobarse que, con fecha 3 de enero de 2.000 se solicitó licencia*

*de obra menor para cambiar suelo y decorar paredes en el establecimiento objeto de queja. Dicha licencia fue otorgada por virtud de Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de febrero de 2.000.*

*Posteriormente, el 3 de marzo de 2.000 se solicita licencia de obra mayor para acondicionar el local de referencia con destino a bar, bocatería y pizzería. Dicho expediente se encuentra actualmente en tramitación, habiéndose emitido los pertinentes informes por parte de los Técnicos Municipales competentes en sentido favorable a la petición, encontrándose pendiente de la adopción del pertinente acuerdo de otorgamiento de licencia por parte de la Comisión Municipal de Gobierno."*

En el anterior informe, sin embargo, no se hacía mención alguna a la solicitud de licencia de actividad, que, necesariamente, había de haberse instado en esa administración en aplicación de lo dispuesto en el referido art. 3.2 de la Ley 5/1993.

Por este motivo, con fecha de salida 10 de agosto de 2000 se remitió escrito al Ayuntamiento de León solicitando información sobre dicha cuestión, el cual fue reiterado mediante otros posteriores, de fechas 27 de diciembre de 2000 y 29 de marzo de 2001, a pesar de lo cual no obtuvimos respuesta alguna. A mayor abundamiento, y según manifestaciones de los comparecientes, la actividad se encontraba en pleno funcionamiento desde el mes de junio de 2000.

A la vista de lo expuesto, se consideró procedente dar traslado a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de León y Consejería de Medio Ambiente de las anteriores consideraciones, a fin de que se solicitase del Ayuntamiento de León informe sobre la actividad referenciada y, en su caso, se procediera a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, en aplicación de lo establecido en el art. 28.2 b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, en el que se considera infracción muy grave el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura.

Todo ello de conformidad con el art. 32.1 de la Ley, en el que expresamente se establece lo siguiente:

"La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas, sea competente el Consejero de Medio Ambiente o la Junta de Castilla y León. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá, en todo caso, a la Junta de Castilla y León."

Debía tenerse presente, así mismo, el art. 4.3 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2002, la Consejería de Medio Ambiente nos comunica el rechazo de la resolución formulada, al considerar que en el presente caso nos encontrábamos ante un simple traspaso de la actividad.

Sorprende a esta Institución que una licencia otorgada para una actividad de pollería se considere suficiente por parte de las Administraciones para ejercer la actividad de bocatería, actividades que, a todas luces, son totalmente diferentes, y en las que las medidas correctoras a aplicar son completamente distintas.

Otra queja en la que tuvimos que recurrir a la Administración Autonómica fue la **Q/227/00**, en la que se denunciaba el incumplimiento, por parte de una empresa, de los condicionantes impuestos en la licencia otorgada para el ejercicio de la actividad de fabricación de hormigón en la localidad leonesa de Quiñones del Río, perteneciente al término municipal de Carrizo de la Ribera.

Se aportaba, en este sentido, copia del informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, de fecha 4 de abril de 1997, en el que se establecían, entre otras, las siguientes medidas correctoras:

*"La entrada y salida de vehículos se efectuará por camino lo más alejado posible de la vivienda existente, próxima a la actividad, con el fin de evitar cualquier tipo de molestia y perturbación. El camino elegido de acceso a la planta deberá acondicionarlo*

*adecuadamente con un capa de aglomerado para evitar emanaciones de polvo. En el transporte de material, la caja de vehículos permanecerá cubierta mediante lona."*

A pesar del tiempo transcurrido desde entonces, y según manifestaciones del compareciente, la entrada y salida de vehículos continuaba haciéndose por un camino colindante con su vivienda, con los consiguientes perjuicios que esta situación ocasionaba al mismo.

Admitida la queja a trámite se remitió escrito al Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera solicitando información sobre dicha cuestión, escrito que fue reiterado mediante otros posteriores, a pesar de lo cual no obtuvimos respuesta alguna.

A la vista de lo expuesto, se consideró procedente poner estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de León y Consejería de Medio Ambiente, a fin de que se procediera la subrogación autonómica conforme a lo previsto en los arts. 22.2. y 32.2 de la Ley de Actividades Clasificadas de 21 de octubre de 1993 y 3.2 del Decreto de 12 de enero de 1995.

Con posterioridad, la Consejería de Medio Ambiente mediante escrito de fecha 14 de junio de 2001 nos comunicó que, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León efectuaría una inspección en la actividad objeto de la queja, a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa sectorial aplicable y de los condicionantes impuestos por la

Comisión Provincial de Actividades Clasificadas. Desde entonces no hemos vuelto a tener noticias al respecto.

En un alto porcentaje de las quejas recibidas los ciudadanos denuncian en la Institución el funcionamiento de actividades sin las correspondientes licencias, así como la pasividad de las Administraciones ante esta situación.

Tal es el caso de la queja **Q/1625/00**, presentada por un colectivo de ciudadanos de la localidad segoviana de Cantalejo como consecuencia de los graves perjuicios sanitarios y medioambientales ocasionados por una planta de tratamiento de semillas con productos tóxicos y peligrosos, ubicada dicha localidad, actividad que, según sus manifestaciones, carecía licencia alguna.

Admitida la queja a trámite, se solicitó al Ayuntamiento copia del expediente relativo a la actividad denunciada.

Entre la documentación aportada a tal efecto, obraba un escrito que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia dirigía al Ayuntamiento, en el que expresamente se señalaba lo siguiente:

*«Se ha recibido en este Servicio Territorial escrito en el que se denuncia las molestias ocasionadas por la planta de tratamiento de semillas con productos tóxicos existente en el núcleo urbano de Cantalejo.»*

*En virtud de lo establecido en el art. 2 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, dicha planta queda dentro de su ámbito de aplicación, siendo preciso para su ejercicio la licencia concedida por el Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en los arts. 3 y 5.*

*El Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social ha emitido un informe exponiendo el “riesgo para la salud de los vecinos colindantes, así como los transeúntes de la zona “que supone la utilización de un producto funguicida, aconsejando el traslado de la planta “lejos del casco urbano”.*

*En el supuesto de que la instalación no contara con licencia de actividad, visto en informe referido y a tenor de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 5/1993, este Servicio Territorial entiende que procedería la clausura inmediata de la explotación por parte de ese Ayuntamiento, para lo cual no es previo la incoación de un procedimiento sancionador, pues ni siquiera integra una sanción, “es simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento protege en esta materia”, según ha manifestado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (sentencias de 17-7-89- art.5830, 11-3-93-art. 1566, entre otras).»*

Cabe resaltar, así mismo, que el Ayuntamiento había requerido a la Confederación de Cámaras Agrarias de esa localidad, titular de la actividad

objeto del presente expediente, *"la presentación de un proyecto de adecuación del local para centro de selección y tratamiento de cereales adecuado a la normativa vigente, a fin de tramitarlo para darle licencia de actividad, ya que en el Ayuntamiento no consta que la tenga, aunque no puede negar que a esta Confederación le fuera expedida licencia de actividad en su día, en base a los escritos que acompaña a su instancia, por la presidencia del que rigiera este Ayuntamiento en su momento.*

*Que como la actividad urbanísticamente es viable en el edificio, y lo que se trata es de tomar las medidas correctoras para que resulte soportable dentro de unas relaciones de buena vecindad, se entiende procede la tramitación de expediente y que haya constancia y expedir licencia de actividad y apertura con adecuación a la normativa vigente (sic)."*

A la vista de este informe, esta Institución se dirigió nuevamente al Ayuntamiento a fin de efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, manifestábamos nuestra sorpresa ante la inexistencia de referencia alguna sobre el grado de cumplimiento del anterior acuerdo.

De ello podría deducirse, en principio, que la Confederación de Cámaras Agrarias, titular de la actividad objeto de la presente queja, aún no habría efectuado obra alguna en las instalaciones, ni habría solicitado la regularización de la actividad.

Así mismo, y en relación con el tema de la existencia de las correspondientes licencias, se afirmaba expresamente que a la Corporación no le constaba su existencia, aunque no podía negar que hubieran sido expedidas en su día en base a los escritos presentados por la Confederación.

Pues bien, de la documentación remitida por el Ayuntamiento, parecía desprenderse que los titulares de la actividad únicamente habían aportado a tal efecto una solicitud de licencia de obras, efectuada en el año 1982, para realizar un almacén granero, solicitud que, en modo alguno, podría sustituir a la tramitación prevista por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, vigente en aquel momento.

Nos encontrábamos, de este modo, ante una situación de hecho que venía arrastrándose desde hacía veinte años, situación que, sin embargo, no generaba un derecho subjetivo a favor de la propiedad de la actividad, por tratarse de una materia en la que el instituto de la prescripción no puede operar, ya que, en todo momento, como ha reiterado la doctrina del Tribunal Supremo (STS de 28 de febrero de 2000), la administración goza de potestad para intervenir y controlar el funcionamiento de la actividad de que se trate, aun cuando se cuente con la pertinente autorización o licencia, pudiéndose acordar la adopción de medidas correctoras e, incluso, disponer la clausura de las instalaciones.

A la vista de lo expuesto, se consideró procedente dar traslado a la Delegación Territorial de Segovia de las anteriores consideraciones, con el

fin de que, tras las averiguaciones oportunas, se procediera, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, en aplicación de lo establecido en el art. 28.2 b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, en el que se considera infracción muy grave el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura. Todo ello en aplicación de lo preceptuado en el art. 32.1 de la referida norma.

Con fecha 6 de septiembre de 2001 recibimos comunicación de la Delegación Territorial de Segovia aceptando la resolución formulada.

En efecto, mediante Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2001, se había decretado expresamente lo siguiente:

*"En virtud de la competencia que me otorga el Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León (BOCYL nº 227, de 24 de noviembre de 1999).*

*Vista la propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente de incoación de procedimiento sancionador a la Confederación de Cámaras Agrarias de Cantalejo tras la comunicación recibida del Procurador del Común poniendo de manifiesto los siguiente hechos:*

*- Ejercicio de una actividad clasificada consistente en una planta de tratamiento de semillas, con productos tóxicos sita en el casco urbano de Cantalejo.*

*Considerando que los hechos citados sin perjuicios de que resulte de la instrucción, constituyen una falta administrativa tipificada como muy grave, en el art. 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas (BOCYL nº 209, de 29 de octubre de 1993), y que de acuerdo con el art. 31.1. puede ser sancionado con multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño.*

#### **HE ACORDADO**

*1.- Iniciar procedimiento sancionador al inculpado anteriormente mencionado, por la comisión de los hechos referidos.*

*2.- No adoptar ninguna medida provisional.*

*El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el Decreto 297/1999, es:*

*- Esta Delegación Territorial, cuando la multa impuesta lo sea por un importe inferior a 1 millón de pesetas y/o la suspensión temporal, total o parcial de las actividades productoras del daño ambiental.*

- *La Directora General de Calidad Ambiental, en el caso de infracciones muy graves y graves, con imposición de multas de 1 a 25 millones de pesetas y/o suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental, así como la clausura definitiva, total o parcial de las actividades o instalaciones productoras del mismo, cuando la infracción, en este último caso, dé lugar a multas cuyo importe sea inferior a 25 millones de pesetas.*

- *El Consejero de Medio Ambiente, en el caso de las infracciones muy graves con imposición de multas en cuantía superior a 25 millones de pesetas y/o suspensión temporal, total o parcial de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental, o clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del mismo.*

*El plazo máximo para resolver y notificar este procedimiento es de 6 meses a partir de la fecha de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y art. 14 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo cómputo podrá suspenderse en los casos*

*previstos en el apartado 5 del mencionado art. 42. De no resolverse este procedimiento en el plazo establecido se producirá su caducidad, de conformidad con lo preceptuado en el art. 44.2 de dicha Ley.*

*La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, considerándose un acto de trámite, por lo que no cabe la interposición de recurso alguno."*

En consecuencia, se consideró finalizada la intervención de esta Institución y se procedió al archivo del expediente.

### **1.3. Explotaciones ganaderas**

Como ya hemos expuesto en anteriores informes, el principal problema con el que nos encontramos en este tipo de expedientes radica en que la mayor parte de los pequeños Municipios de nuestra Comunidad son eminentemente ganaderos, y en ellos las explotaciones vienen funcionando desde hace muchos años sin licencias de ningún tipo.

En muchos casos, estas explotaciones se encuentran ubicadas en los núcleos urbanos de zonas rurales con anterioridad a la aprobación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y no fueron legalizadas a la entrada en vigor del mismo. Un alto porcentaje de las actividades, por otro lado, han quedado fuera de ordenación con la aprobación de los Planes Urbanísticos.

Tal es el caso del expediente **Q/1085/99**, presentado como consecuencia del funcionamiento de una granja de avestruces en la localidad salmantina de Topas sin las correspondientes licencias.

Admitida la queja a trámite, se solicitó del Ayuntamiento copia del expediente obrante en esa Corporación en relación con la actividad denunciada, información que tuvimos que reiterar en varias ocasiones.

Finalmente recibimos la documentación solicitada, y tras proceder al estudio de la misma constatamos la veracidad de los hechos expuestos en el escrito de queja.

A la vista de lo anterior se recordó al Ayuntamiento que, las actividades comprendidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y, en Castilla y León, desde el año 1993 en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la administración que examina y comprueba la legalidad de aquél, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad, inherentes a ciertas actividades.

En efecto, este tipo de licencias pueden obtenerse expresamente o por silencio, pero nunca se entenderán concedidas por el hecho de haber sido tolerado el desarrollo de la actividad.

Por ende, la carencia de licencia de apertura habilita a la administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo.

Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 20 de octubre de 1998, "que la actividad ejercida sin licencia, se conceptúa como clandestina y como una situación irregular de duración más o menos larga, que no legitima en ningún caso el transcurso del tiempo, pudiendo, por tanto, ser incluso acordado su cese por la autoridad en cualquier momento, ya que los fines asignados a la administración, a través de la licencia y concretamente en la materia de que aquí se trata -actividades que inciden o pueden incidir en la calificación de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas-, dentro de las previsiones generales del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955, y de los específicos del Reglamento 30 noviembre 1961, completado por la Instrucción 15 marzo 1963, justifica que la intervención de control se ejerza, no sólo en la fase previa al inicio de la actividad industrial, sino también en cualquier momento posterior. No cabe, pues, hablar de derecho adquirido alguno ni de tolerancia o precariedad en el ejercicio de la actividad, fuere o no conocida, a los efectos de legitimación de una actividad ejercitada desde su iniciación sin licencia, independientemente que ésta hubiese podido ser obtenida de acuerdo con los usos autorizados

en ese suelo por el Plan de Ordenación Urbana vigente durante ese lapso temporal.

Para este tipo de supuestos el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, establece expresamente lo siguiente:

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de actividad o apertura efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiera autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse sin el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución efectuó la siguiente Resolución:

*"Que, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y siempre y cuando la actividad se ajustara a las normas urbanísticas vigentes en ese Municipio, esa Administración requiera a su titular a fin de que regularice su situación en la forma y plazos que por esa Corporación se determinen, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el Ordenamiento."*

El Ayuntamiento de Topas nos comunicó la aceptación de la resolución efectuada. No obstante lo anterior, nos informan que la actividad no es autorizable por motivos urbanísticos.

En este sentido, la corporación municipal señala que el titular de la explotación había solicitado licencia en el año 1996, licencia que fue denegada dada la ubicación de la actividad en el ámbito del Plan Parcial de “Izcala” de Topas, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo en 1982, aunque no ejecutado, y en el que se calificaba el suelo como polígono residencial de baja densidad y con tipología de vivienda unifamiliar. Al no contemplarse las actividades de tipo ganadero, no podía autorizarse la actividad.

Con posterioridad el Ayuntamiento había tramitado la revisión de las Normas Subsidiarias Municipales que incluía, entre otras modificaciones, la supresión del citado Plan Parcial y la clasificación de dicho suelo como rústico, sin embargo la Comisión Territorial de Urbanismo, por acuerdo del mes de octubre de 1999, denegó la aprobación de dicha Revisión, por lo que se mantenía el Plan Parcial, lo que hacía imposible la autorización de la explotación ganadera en dicho suelo. Se alegaba, por otro lado, la insuficiencia de recursos económicos y humanos para acometer la actividad municipal.

A la vista de todo lo anterior, y teniendo en consideración lo dispuesto en los arts. 28 y 32 de la Ley 5/1993, en los que se establece como infracción muy grave el ejercicio de actividad clasificada sin licencia,

cuya sanción corresponde en todo caso a la Junta de Castilla y León, esta Institución resolvió poner estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca y Consejería de Medio Ambiente, a los efectos oportunos.

Finalmente, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2001, recibimos comunicación de la Consejería de Medio Ambiente, en la que nos informaban que se había decidido aceptar la resolución efectuada por esta Institución. A tal efecto se emitió el siguiente informe:

*«El Servicio Territorial de Salamanca, en relación con el funcionamiento de una granja de avestruces en Topas, ha realizado las siguientes actuaciones:*

*Mediante oficio de 22 de junio de 2000, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, requirió al Ayuntamiento de Topas para que, tras tener conocimiento por la Sección de Protección Ambiental, de la existencia de una explotación de avestruces en ese término municipal, sin que conste que tuviera solicitado y concedido el informe de licencia de actividad por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, le fueran comunicados los datos personales del promotor, al objeto de iniciar las acciones legales pertinentes.*

*Con fecha 22 de julio de 2000 se recibió en el Servicio Territorial de Salamanca escrito procedente del Ayuntamiento de Topas, en el que se indica el promotor del proyecto.*

*Después de constatar que la explotación de avestruces carecía de las preceptivas licencias de actividad y apertura, el Servicio Territorial requirió al Ayuntamiento de Topas, mediante oficio de 24 de agosto de 2000, para que al amparo de lo dispuesto en el art. 26, en relación con el 22.1, de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, el Alcalde requiriera al titular de la actividad para que regularizase su situación, si fuera posible, debiendo proceder a su clausura en caso contrario. Todo ello sin perjuicio de las acciones que pudieran imponerse, dado que tales hechos podrán ser constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el art. 28.2b) de la citada ley, sancionable con multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental (art. 31.1). Se solicita, por último que remita información acerca de las actuaciones realizadas al respecto por el citado Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes. Este requerimiento fue notificado al Ayuntamiento el día 28 de agosto de 2000, sin que se haya recibido posteriormente comunicación alguna procedente del Ayuntamiento.*

*A la vista del escrito del Procurador del Común, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca solicitó información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca. Desde la Delegación Territorial se comunicó que se había solicitado información al Servicio Territorial de Agricultura*

y Ganadería y se remitió vía fax, copia de la siguiente documentación:

- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Topas informó con fecha 26 de noviembre de 1996, que el día de la fecha fue presentado escrito por el titular de la explotación en el que manifestaba el deseo de comenzar una explotación ganadera en la especialidad de avestruces, en la finca de su propiedad y sita en este término municipal y al sitio denominado La Paz. En el este informe señala textualmente.

*“Vistos los Informes emitidos por las Agentes de mi Autoridad, sobre si es factible o no el conceder la correspondiente autorización para mencionada explotación, y por otra parte el considerar que la misma puede ser beneficiosa para el interesado al encontrarse mencionados animales protegidos.”*

- Con fecha 4 de diciembre de 1997, el titular de la actividad solicitó en el Ayuntamiento licencia de actividad para una granja de avestruces.

*La Disposición Adicional Primera del Decreto 297/1999, de 18 de diciembre, de Atribución de competencias de la Junta de Castilla León al Consejero de Medio Ambiente y de Desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, establece que*

*corresponden los Servicios Territoriales de Medio Ambiente las funciones de investigación e inspección de las conductas que pudieran ser constituidas e infracción, elevando en su caso al Delegado Territorial petición razonada del inicio del procedimiento. De conformidad con esta norma la Delegación Territorial de Salamanca procedió a la remisión oficial de la documentación relativa a la esta queja, con el fin de realizar al amparo de lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 180/1994 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una información previa a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por el ejercicio de una actividad clasificada sin licencia de actividad, necesaria en atención a los documentos enviados.*

*La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca acordó, el día 7 de septiembre de 2001, la incoación de expediente sancionador por presunta infracción a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León por los siguientes:*

#### *Hechos*

*Ejercicio de actividad clasificada (explotación ganadera de avestruces, art. 2.1f) de la ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León) en funcionamiento sin*

*licencias de actividad y apertura. Con fecha 22 de mayo de 1998, mediante Resolución de la Alcaldía de Topas, se denegó al interesado licencia de actividad solicitada, en orden a la competencia municipal basada en el planeamiento urbanístico.»*

En consecuencia, esta Institución procedió al archivo del expediente, hechos que se pusieron en conocimiento del presentador de la queja y la administración de conformidad con lo exigido por el art. 21 de la Ley del Procurador del Común.

Nuevamente nos encontramos ante la existencia de explotaciones clandestinas en el expediente **Q/1218/99** presentado como consecuencia de las graves molestias ocasionadas por los ruidos, falta de salubridad y malos olores procedentes de dos cuadras de ganado ubicadas en la localidad vallisoletana de Medina del Campo.

En el curso de las investigaciones la Corporación Municipal nos comunicó que, al haberse constatado por parte de esa Administración la inexistencia de licencias para el ejercicio de las referidas actividades, con fecha 25 de noviembre de 1999 había requerido a los titulares para que, en un plazo perentorio de 15 días, procedieran al desalojo de los animales, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento, previos los trámites legales oportunos, procedería a la ejecución subsidiaria de la Orden.

Así mismo se remitieron los expedientes al órgano competente de la Junta de Castilla y León para que procediese a su tramitación, al tratarse de

una infracción calificada como muy grave, de conformidad con el art. 28.2b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, por establecerlo así el art. 32 del mismo texto legal.

No obstante lo anterior, y según manifestaciones de los presentadores de la queja, en el mes de junio de 2000 las referidas actividades continuaban en pleno funcionamiento, razones por las que, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2000, esta Institución se dirigió nuevamente al Ayuntamiento de Medina del Campo solicitando información al respecto, información que fue reiterada el 27 de septiembre y 22 de diciembre de 2000, a pesar de lo cual no obtuvimos respuesta alguna.

A la vista de lo expuesto, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2001, esta Institución se dirigió a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid a fin de que nos informase si, en aplicación de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas, así como 4.3 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, esa Delegación había iniciado expedientes sancionadores como consecuencia de estos hechos.

Con posterioridad esa Administración nos comunica expresamente lo siguiente:

*"De acuerdo con los arts. 11 y siguientes de la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales (hoy derogada por la*

*1/1998, de 5 de junio) y la Ley 5/1993 de 21 de octubre de Actividades Clasificadas, las competencias en esta materia fueron delegadas en el Ayuntamiento de Medina del Campo por Orden 16/2/95 (BOCYL de 24/2/95 n° 39), no teniendo este Servicio Territorial conocimiento de los hechos aludidos ni denuncia alguna en tal sentido.*

A la vista de este escrito se estimó oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Como punto de partida se señaló que el Decreto 307/1994, de 29 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones en materia de actividades clasificadas en el municipio de Medina del Campo, establece expresamente en su art. 2 lo siguiente:

"Se delega la emisión de los informes prescritos en el art. 5.3 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, así como las competencias enumeradas en el art. 6 del Decreto 159/1994, de 14 de julio, para las actividades incluidas en el Anexo del presente Decreto."

Por lo tanto las funciones delegadas son única y exclusivamente las siguientes:

Evacuar el informe sobre el expediente de instalación o ampliación en los casos de solicitud de licencia de actividad.

Proponer a los Alcaldes, de oficio o a instancia de parte, las medidas correctoras de aquellas actividades en funcionamiento y que se desarrollen en los respectivos términos municipales.

Estas funciones fueron aceptadas por el Pleno del Ayuntamiento de Medina del Campo en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1995, habiéndose publicado la aceptación mediante Orden de 16 de febrero de 1995.

En efecto son éstas, y no otras, las funciones delegadas en ese Municipio, correspondiendo por lo tanto a la Administración Regional ejercer, no sólo la alta inspección en relación con este tipo de actividades, sino también la competencia para la incoación de los expedientes sancionadores como consecuencia de la comisión de infracciones muy graves.

En base a los razonamientos jurídicos expuestos, se consideró procedente dar traslado a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid y Consejería de Medio Ambiente de las anteriores consideraciones, a fin de que, por parte de esas Administraciones, se ejercitasen las competencias establecidas en la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

Finalmente, con fechas 25 de septiembre y 22 de octubre de 2001 recibimos comunicación de la Consejería de Medio Ambiente y Delegación Territorial de Valladolid comunicándonos la aceptación de la resolución efectuada, razón por las que se procedió al cierre del expediente.

Cabría resaltar, así mismo, la queja **Q/378/00** en la que se exponían los siguientes hechos:

Un matadero de aves, ubicado en el término municipal de San Andrés del Rabanedo (León), había instalado un recinto, colindante con la línea de ferrocarril León-Gijón, donde se estaba llevando a cabo la quema de los desperdicios, vísceras, plumas, pieles, etc., que el ejercicio de la actividad generaba.

Según los comparecientes las instalaciones carecían de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de actividades industriales, puesto que se producían continuos malos olores al lanzarse directamente los humos y vapores a la atmósfera, sin la existencia de ningún tipo de filtro, ni chimenea elevada que redujera el impacto de dichos malos olores.

Así mismo se alegaba que la actividad de quema se realizaba tanto de día como de noche, infiltrándose los olores en las viviendas colindantes y perjudicando gravemente la vida cotidiana.

Expresamente se señalaba que las instalaciones constituían un foco de infecciones, con la existencia de ratas y demás animales que se alimentaban de los desperdicios, tales como perros y gatos, con el peligro que esto suponía para las personas que frecuentaban la zona.

Por otro lado, los subproductos o desechos se transportaban en recipientes no adecuados para ello, con lo que se producían derrames de plumas, sangre, etc., en las inmediaciones de la industria.

Admitida la queja a trámite se remitió escrito al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo solicitando información sobre dicha cuestión, escrito que fue reiterado mediante otros posteriores, de fechas 21 de julio y 2 de enero de 2001, a pesar de lo cual no obtuvimos respuesta alguna.

A la vista de lo expuesto esta Institución consideró oportuno poner estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de León y Consejería de Medio Ambiente a fin de que se solicitase del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo informe sobre las actuaciones llevadas a cabo por el mismo y, en su defecto, se produjera la subrogación autonómica conforme a lo previsto en los arts. 22.2. y 32.2 de la Ley de Actividades Clasificadas de 21 de octubre de 1993 y 3.2 del Decreto de 12 de enero de 1995.

En respuesta a nuestro escrito, con fecha 14 de junio de 2001 la Consejería de Medio Ambiente nos remitió el siguiente informe:

*"El 12 de noviembre de 1997, fue girada visita de inspección por el personal de Laboratorio Regional de Medio Ambiente, formalizándose la correspondiente acta de inspección, remitiéndose a la Empresa las conclusiones de la misma, así como el resumen de la normativa ambiental básica que afectaba a su actividad.*

*Con fecha 19 de junio de 1998, un ciudadano presentó escrito ante la Consejería de Medio Ambiente para que se adoptaran las medidas oportunas para evitar la contaminación y el incumplimiento de la normativa.*

*Mediante oficio de fecha 12 de agosto de 1998 se comunicó por el Servicio Territorial de León que de acuerdo con la documentación existente, no procedían las denuncias reflejadas en su escrito.*

*Con fecha 17 de agosto de 1999, se presentaron diversas denuncias en relación con las instalaciones objeto de la queja. Dichas denuncias, junto con otras formuladas posteriormente fueron remitidas con fecha 13 de julio del 2000 al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).*

*Mediante oficio de 13 de julio del 2000 se requirió a la empresa titular de la industria para que en el plazo de 15 días procediera a la presentación de la documentación acreditativa de la licencia de actividad, o en su caso de haberla solicitado*

*Con fecha 26 de julio del 2000 fueron recibidas copias de las licencias de actividad y apertura.*

*Mediante escrito de fecha 22 de enero del 2001 se solicitó nuevamente por parte de los vecinos afectados por el funcionamiento de la actividad la adopción de las medidas oportunas tendentes a la eliminación del foco de contaminación constituido por el quemadero de desperdicios de aves y conejos.*

*Mediante escrito de fecha 26 de enero del 2001, se solicita al Servicio Territorial de Medio Ambiente que se proceda a la inspección de la instalación donde se lleva a cabo el quemado de*

*residuos del matadero y a la eliminación de los olores y contaminación.*

*Con fecha 27 de marzo del 2001, técnicos del LAREMA realizan nueva inspección de la que se derivan las siguientes conclusiones:*

*El foco más importante de olores es el digestor de desperdicios animales, sobre todo en la parte posterior de la nave, Si el digestor, conducciones, equipos, válvulas, etc., están en perfecto estado de estanqueidad, el foco puntual sería la descarga de los incondensados y como foco difuso la descarga y almacenamiento de las harinas.*

*La eficacia de la absorción por la inyección de los gases en la corriente de agua es muy baja; deberían haber pensado en un lavador.*

*El transporte mecánico o neumático de las plumas desde donde se producen hasta el digestor, ahorraría agua y podría ser mayor la materia seca cargada en el mismo y menos el agua evaporada.*

*La operación de la digestión deberá cumplir el RD 2224/1993 y el Anexo VI del RD 3454/2000.*

*Una vez estudiadas desde el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección general del Medio Natural estas conclusiones, se realizará Informe de Resolución que será enviado a la Empresa para su cumplimiento."*

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja presentada al considerar correctas las soluciones planteadas.

Nuevamente nos encontramos ante la problemática generada por la inexistencia de licencias en este tipo de actividades en el expediente **Q/970/00** en el que se denunciaba la falta de salubridad y malos olores procedentes de una nave de ganado ubicada en la localidad segoviana de Nava de la Asunción.

De la documentación remitida a esta Institución por parte del Ayuntamiento se desprendía que el titular de la explotación llevaba más de cuarenta años ejerciendo la actividad, no contando, a tal efecto, con las correspondientes licencias.

Se señalaba, por otro lado, que la actividad se encontraba en un principio a las afueras del municipio, pero que con el crecimiento urbanístico de los últimos años ha quedado dentro del mismo.

A la vista de lo anterior nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento a fin de efectuar las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una actividad clasificada, ésta se encuentra sometida no sólo a lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, sino también a las prescripciones del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Reglamento que, en su

Disposición Transitoria Primera, establece el régimen aplicable a las actividades sin licencia a la fecha de la publicación del mismo.

Así, los interesados debían solicitar, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su entrada en vigor la correspondiente autorización, siguiendo los trámites determinados en el mismo. Este plazo fue ampliado hasta el 1 de junio de 1963 en la Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba una instrucción que dicta normas complementarias para la aplicación del Reglamento.

El núm. 3º de la Disposición Segunda de la mencionada instrucción establece, así mismo, que las industrias, establecimientos o actividades cuyos titulares no soliciten la licencia municipal en el plazo fijado serán consideradas como clandestinas, pudiendo procederse a su clausura durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición.

Esta Institución es consciente de la dificultad que entraña, para un buen número de Municipios de nuestra Comunidad, la inexistencia de licencias en relación con este tipo de instalaciones. No obstante, debe tenerse en cuenta que las actividades comprendidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y, en Castilla y León, desde el año 1993 en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la administración que examina y comprueba la legalidad de aquél,

concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades.

Así, este tipo de licencias pueden obtenerse expresamente o por silencio, pero nunca se entenderán concedidas por el hecho de haber sido tolerado el desarrollo de la actividad. Como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 20 de octubre de 1998, 28 de septiembre de 1998, 5 de mayo de 1996, entre otras).

En sentido limitativo el Tribunal Supremo entiende que la tolerancia por la Administración, aunque viniera ejerciéndose la actividad desde hace cincuenta años (STS de 18-11-92), no otorga derechos adquiridos al titular de la actividad al no haber existido nunca licencia (STS de 23-3-92). Porque para que los actos propios de una de las partes puedan vincular jurídicamente a su autor es preciso que aquéllos se produzcan con la finalidad de crear o reconocer el derecho de la contraparte (STS de 4-7-92).

La tolerancia tampoco implica un acto tácito de otorgamiento de la licencia (STS de 5-5-87), ni puede obtenerse por prescripción adquisitiva el derecho a ejercer una actividad contraria al ordenamiento jurídico y por tanto ilegal en el sentido lato del término (STS de 1-10-92), dado además que la necesidad de la licencia es una obligación que no prescribe al tratarse de una actividad continuada (STS de 15-12-88).

Por ende, la carencia de licencia de apertura habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo.

Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 20 de octubre de 1998, "que la actividad ejercida sin licencia, se conceptúa como clandestina y como una situación irregular de duración más o menos larga, que no legitima en ningún caso el transcurso del tiempo, pudiendo, por tanto, ser incluso acordado su cese por la autoridad en cualquier momento, ya que los fines asignados a la Administración, a través de la licencia y concretamente en la materia de que aquí se trata -actividades que inciden o pueden incidir en la calificación de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas-, dentro de las previsiones generales del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955, y de los específicos del Reglamento 30 noviembre 1961, completado por la Instrucción 15 marzo 1963, justifica que la intervención de control se

ejerza, no sólo en la fase previa al inicio de la actividad industrial, sino también en cualquier momento posterior. No cabe, pues, hablar de derecho adquirido alguno ni de tolerancia o precariedad en el ejercicio de la actividad, fuere o no conocida, a los efectos de legitimación de una actividad ejercitada desde su iniciación sin licencia, independientemente que ésta hubiese podido ser obtenida de acuerdo con los usos autorizados en ese suelo por el Plan de Ordenación Urbana vigente durante ese lapso temporal.

Para este tipo de supuestos el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, establece expresamente lo siguiente:

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de actividad o apertura efectuará las siguientes actuaciones:

"a) Si la actividad pudiera autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse sin el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura."

Por las razones expuestas anteriormente, se consideró oportuno efectuar la siguiente Resolución:

*"Que, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y siempre y cuando la actividad se ajustara a las normas urbanísticas vigentes en ese Municipio, esa Administración requiera al titular de la explotación la regularización de su situación en la forma y plazos que por esa Corporación se determinen, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el Ordenamiento.*

*A tal efecto, deberá aportarse por el interesado, junto con la solicitud de licencia, una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre."*

Con fecha 18 de julio de 2001 el Ayuntamiento informa de la aceptación de la resolución efectuada. No obstante expresamente nos comunican expresamente lo siguiente:

*«Esta Alcaldía pretende solucionar la situación para los vecinos sin que sea traumática para el propietario de la finca y sin que esta persona tenga que marcharse al paro con 61 años, como es lo que se prevé.*

*Que la responsabilidad de esta Alcaldía, al menos así lo entiende, es aplicar la ley en teoría y en la práctica conlleva situaciones*

*humanas difíciles de resolver, siendo mi intención agotar todas las posibilidades de diálogo antes de proceder a tomar una medida drástica que, sin duda, si se agotaran esas vías de diálogo habría que tomar.*

*A este respecto hasta el día de la fecha se han efectuado los siguientes tramites:*

*Con fecha 4 de mayo de 2001 se dicta un Decreto debido a la falta de higiene en la nave ganadera de ovino donde se indica:*

*Que se unan al expediente los informes de los Servicios Territoriales de Agricultura y Sanidad.*

*Que se una el del Procurador del Común.*

*Que se una la correspondencia mantenida con el titular de la actividad por la que se le insta a dejar en perfectas condiciones higiénico-sanitarias la explotación.*

*Certificado de Secretaría sobre la existencia o no de licencia municipal, Informe del Arquitecto Municipal sobre si el planeamiento vigente permite este tipo de explotaciones.*

*Informe del Secretario sobre la posibilidad de llegar a clausurar la explotación ovina.*

*De igual forma, con fecha 15 de mayo, se dicta un Decreto donde se indica que vistos los informes de Secretaría, del Arquitecto y demás relativos a la explotación, de los que se desprende que la*

*explotación de referencia no ha obtenido la correspondiente licencia municipal para su funcionamiento, las condiciones higiénico-sanitarias son inadecuadas para este tipo de explotaciones, y no pudiendo autorizarse en suelo urbano donde se encuentra ubicada, se procedería a su clausura, concediéndose al titular un plazo de 15 días para que pueda examinar el expediente y presente las alegaciones, documentos y justificaciones que crea convenientes, notificándole al interesado tal Decreto.*

*De igual forma en el Pleno Municipal celebrado el 1 de junio de 2001, a propuesta de la Presidencia, se trató el punto “Explotación de ganado ovino”, acordándose con siete votos a favor y dos abstenciones:*

*1º.- Apoyar la iniciativa y las actuaciones que se están realizando por la Alcaldía para llevar a cabo, si da lugar, la clausura de la explotación ganadera de ovino.*

*2º.- Se expida certificación de este acuerdo y se incorpora al expediente de su razón.*

*Por ello y antes de proceder a clausurar la explotación que dejaría en la calle a una persona de 61 años, que lleva trabajando en ella mas de 40 años, se está tratando de convencer a la misma de que acepte la salida de su explotación y lleve sus ovejas a un lugar que, transitoriamente, se le ha buscado.*

*Todo ello dentro de un plazo prudencial fijado, a partir del cual se llevará a cabo tal medida.»*

A la vista de lo expuesto procedimos al cierre del expediente, al considerar solucionado el problema planteado.

## **2. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL**

La transposición al derecho español de la Directiva 90/313, de 7 de junio relativa a la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, ha dado lugar también ha un importante número de expedientes. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, establece en su art. 1 que todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el espacio económico europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos tienen derecho a acceder a la información ambiental que está en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar interés determinado.

Cabría resaltar, por su interés, la queja registrada con el número de referencia **Q/1310/00** en la que se hacía alusión a la cobertura legal de las cacerías llevadas a cabo en la Reserva Regional de Caza de Riaño y a la forma de publicidad del Plan Cinegético de la Reserva Regional de Caza de Riaño.

Según manifestaciones del autor de la queja, en su día había dirigido un escrito al Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Castilla

y León en el que, en primer lugar, solicitaba información sobre la cobertura legal de las batidas al jabalí llevadas a cabo en la Reserva Regional de Caza de Riaño, al entender que las mencionadas batidas tuvieron lugar fuera de la temporada cinegética establecida en la Orden Anual de Caza; y, en segundo lugar, pedía información sobre el Plan Cinegético de la Reserva Regional de Caza de Riaño.

*"Como única respuesta le comunicaron que las referidas cacerías habían sido autorizadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León en base al art. 44, punto 1c, "De las autorizaciones excepcionales" de la Ley de Caza de Castilla y León, que hace referencia a la prevención de perjuicios importantes."*

Señalaba el compareciente, en este sentido, la omisión de las cuestiones de fondo planteadas, pues la Ley de Caza de Castilla y León, efectivamente contempla la posibilidad de que queden sin efecto determinadas prohibiciones cuando concurren una serie de circunstancias y siempre con el requisito de la autorización administrativa expresa del Servicio Territorial, que deberá ser motivada y singularizada y especificar: las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción.

En la contestación oficial, en efecto, nada se decía de las circunstancias que llevaron a autorizar las cacerías fuera de la temporada de caza, ni tampoco se hacía mención al Plan Cinegético de la Reserva Regional de Caza de Riaño.

Para el reclamante, lo más grave era la forma en que se llevaban a cabo las cacerías en el Parque Regional de los Picos de Europa, y, concretamente, la absoluta falta de información sobre ellas. Como consecuencia de ello, una persona ajena a las partidas de caza que desee disfrutar del Parque Regional no tiene forma de saber dónde se van a llevar a cabo las cacerías ni los horarios de las mismas. Con lo cual, el riesgo de pasear por el Parque era evidente. En su opinión eliminar ese riesgo era responsabilidad de la Administración. Señalaba que algunas personas habían optado por no acudir al Parque Regional de los Picos de Europa durante la temporada de caza. Sin embargo entendían que esa precaución tampoco garantizaba la integridad de los ciudadanos, pues sin necesidad de informarles, ni mucho menos de dar explicaciones, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León podría, para prevenir perjuicios importantes, autorizar cacerías en el Parque Regional de los Picos de Europa en cualquier momento.

La protección de la vida, el derecho a la información y el aparente desinterés de la Junta de Castilla y León en esta materia constituían los motivos por los que acudía ante la Institución en busca del amparo y de la protección que no había encontrado en otras instancias oficiales.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León remitió un informe en el cual se hacían constar textualmente los siguientes extremos:

*“La cacería llevada a cabo en la Reserva Regional de Caza de Riaño, con fecha 13 de febrero de 2000, fue autorizada por el Servicio Territorial de León debido al elevado número de daños producidos por el jabalí en el ámbito territorial de la Reserva Regional de Caza de Riaño (los daños producidos por el jabalí en esta Reserva y durante el año 1999 fue de 5.232.000.- Ptas.)*

*La cacería se autorizó en base al art. 44 punto 1C, “De las autorizaciones excepcionales” de la Ley de Caza de Castilla y León, y en base a la Orden General de Vedas, publicada en el BOCYL.*

*La seguridad en las cacerías está debidamente garantizada ya que todas las que se celebran en la Reserva están a cargo de un celador de Medio Ambiente que, en todo momento, acompaña a los cazadores y se encarga de organizar todos los aspectos relacionados con la cacería.*

*El Plan Cinegético de la Reserva se informa por la Junta Consultiva de la Reserva y se aprueba por la Dirección General del Medio Natural. Posteriormente, se envía a los Ayuntamientos incluidos en el ámbito de la Reserva. Estos convocan, para la*

*adjudicación de las piezas de caza, una subasta pública, por lo que publica, en diversos medios, el Plan de Caza.*

*Además, el Plan de Caza se encuentra en este Servicio Territorial a disposición de todas las personas que lo quieran ver.*

*Para finalizar, quisiera recordar que los terrenos incluidos en el ámbito territorial de la Reserva son propiedad de las Juntas Vecinales, en su mayor parte, y de particulares.”*

A la vista de lo informado y de la documentación obrante en este Procuraduría, se consideró procedente determinar la potencial concurrencia de irregularidades en la actuación llevada a cabo por la Administración Autonómica en relación con la cuestión planteada, diferenciando para ello entre un aspecto formal y un aspecto material de la queja.

Desde una perspectiva formal, considerando el objeto de la solicitud de información dirigida por el autor de la queja a esa Consejería con fecha 15 de febrero de 2000, la cuestión controvertida se ha de reconducir al derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

En este sentido, se recordó que en el ámbito material medioambiental, el derecho a la información del ciudadano tiene una regulación específica contenida en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, modificada por el art. 81 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta norma estatal,

cuyos dos primeros artículos poseen un carácter básico de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Final Segunda, tiene como finalidad la incorporación al derecho español de aquellas normas de la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, no contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) de forma que quede garantizada en nuestro Ordenamiento Jurídico la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como la difusión de dicha información.

Tal y como expresa la propia Exposición de Motivos de la norma legal indicada, y se ha encargado de señalar también la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 26 de marzo de 1999), la regulación del citado derecho de acceso a la información contenida en los archivos y registros administrativos que efectúa la LRJPAC, es más restrictiva que la que establece la Directiva comunitaria mencionada, por lo que resultó necesario la aprobación una Ley interna que incorporara las normas de aquella Directiva que no eran coincidentes con la regulación del derecho interno.

Pues bien, la Ley reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente reconoce un derecho genérico de todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos,

a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar para ello un interés determinado (art. 1).

A tal efecto, queda comprendida dentro de la información ambiental toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida, entre otros aspectos y a los efectos que aquí interesan, a la fauna, a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de los elementos del medio ambiente, así como a los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental (art. 2).

Con la finalidad de garantizar la difusión de la información señalada, presentada una solicitud de acceso a determinada información de naturaleza ambiental, la Administración Pública deberá resolverla expresamente en el plazo de dos meses a partir de la fecha en la que haya tenido entrada aquella en el registro del órgano administrativo competente, pudiendo denegar la información solicitada únicamente en aquellos supuestos relacionados taxativamente en el art. 3 de la Ley que venimos comentando y a través de una resolución administrativa motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. En el caso contrario, la Administración Pública deberá suministrar la información sobre medio ambiente que le haya sido requerida en el soporte material disponible que el solicitante haya elegido, pudiendo exigirse a cambio el

abono de una contraprestación económica, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente normativa sobre tasas y precios públicos (art. 5).

El autor de la presente queja, con fecha 15 de febrero de 2000, procedió a solicitar a esa Consejería de Medio Ambiente información sobre dos extremos relacionados con la actividad cinegética desarrollada en la Reserva Regional de Caza de Riaño: en primer lugar, sobre la cobertura legal de las cacerías llevadas a cabo en la citada Reserva Regional con fecha 13 de febrero de 2000; y, en segundo lugar, respecto al carácter público del Plan Cinegético de la Reserva Regional de Caza de Riaño y a las formas a través de las cuales se puede acceder a conocer su contenido.

En la contestación de la solicitud indicada, se señaló únicamente que las cacerías desarrolladas el 13 de febrero de 2000 habían sido autorizadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León con base en el art. 44.1 c) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, mientras que respecto al segundo de los aspectos se guardó silencio.

El contenido de la contestación remitida por esa Consejería no se ajustaba, a juicio de la Institución, ni a la letra ni al espíritu de la legislación vigente en materia de acceso a la información medioambiental.

Así, la amplitud con la cual se configura en nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad el acceso a este tipo de información, exigía que, ante la solicitud de información referida a la cobertura legal de la cacería celebrada en la Reserva Regional de Caza de Riaño, esa Administración

Autonómica, más allá de la simple mención del precepto legal aplicado para autorizar la misma, hubiera puesto en conocimiento del solicitante el contenido de la autorización administrativa expresa del Servicio Territorial de Medio Ambiente, con indicación de la motivación de la misma y de las especificaciones exigidas por el art. 44.2 de la Ley de Caza de Castilla y León. Con tal fin, esta Institución no observaba inconveniente alguno en que, incluso, se hubiera dado traslado al autor de la solicitud de la información de una copia de la precitada autorización.

Más evidente resultaba la vulneración del derecho de acceso de todos los ciudadanos a la información en materia de medio ambiente de la que dispongan las Administraciones Públicas, en el caso del segundo de los extremos al que se refería la solicitud formulada por el autor de la queja. En efecto, habiendo sido preguntada esa Administración Autónoma sobre el carácter público del Plan Cinegético de la Reserva Regional de Caza de Riaño y sobre las formas de acceso a su contenido (lo cual denota, a fin de cuentas, la intención del solicitante de conocer el contenido del citado Plan), en la contestación emitida no se realizaba mención alguna a este extremo.

A juicio de esta Institución, la Administración Autónoma, en aras de garantizar el adecuado acceso del ciudadano a la información solicitada, debió poner de manifiesto a aquél las formas a través de las cuales el autor de la queja podía acceder al contenido del citado Plan, inclusión hecha de la formulación de una nueva solicitud de información formulada al amparo

de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, en la cual se hicieran constar los extremos del Plan sobre los que se deseaba adquirir conocimiento y el soporte material disponible en el cual podía el ciudadano obtener la correspondiente información.

Lo anterior hubiera sido coherente, no sólo con el contenido de la norma legal indicada, sino también con el mandato dirigido a los poderes públicos en la letra h) del art. 35 de la LRJPAC, de garantizar a los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, su derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Consecuentemente la Administración Autonómica, ante la solicitud de información en materia de medio ambiente formulada por el autor de la queja, no adoptó las medidas oportunas para garantizar al ciudadano un adecuado acceso a la información demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Por otra parte, desde un punto de vista material, la queja planteaba, con carácter singular, la posible irregularidad de la cacería desarrollada con fecha 13 de febrero de 2000 en la Reserva Regional de Caza de Riaño, y, con carácter general, la problemática derivada de las condiciones de seguridad con las que se vienen desarrollando las cacerías en el Parque Regional “Picos de Europa”.

En relación con el amparo normativo de la cacería que dio lugar a la presentación de la presente queja, cabe señalar que la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 16 de junio de 1999, por la que fue objeto de aprobación la normativa anual de caza para la temporada cinegética 1999-2000, establecía en su art. 4.2 como período hábil para la caza del jabalí el comprendido entre el último domingo de septiembre de 1999 y el primer domingo de febrero de 2000.

No obstante lo anterior, el art. 44 de la Ley de Caza de Castilla y León permite autorizar excepcionalmente la caza fuera del período hábil establecido para ello, entre otras causas, para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la fauna terrestre y acuática y la calidad de las aguas. La citada autorización administrativa debe ser emitida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia que corresponda, habrá de ser motivada y singularizada y especificar las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción (apartado segundo del art.44 de la Ley de Caza de Castilla y León).

En el supuesto denunciado en la queja, si bien la cacería se llevó a cabo fuera del período hábil establecido en la Orden anual de caza para la caza mayor del jabalí, se encontraba, de conformidad con lo informado la Consejería, debidamente autorizada, teniendo la autorización señalada

como fundamento el elevado número de daños causados por el jabalí en el ámbito geográfico de la Reserva Regional de Caza de Riaño. No cabe, por tanto, considerar acreditada, en ningún caso, la irregularidad de la cacería debido a que la misma se encontraba autorizada expresamente, de conformidad con lo dispuesto en el art.44 de la Ley de Caza de Castilla y León.

Por último, desde una perspectiva general y en relación con las condiciones de seguridad en las cuales se desarrollan las cacerías en el Parque Regional “Picos de Europa”, la Consejería de Medio Ambiente puso de manifiesto que la seguridad en estas últimas se encuentra debidamente garantizada, a través de la intervención de los celadores de Medio Ambiente.

Sin embargo, y sin poner en duda en ningún momento la eficacia de la labor desempeñada por el personal encargado de organizar y supervisar el desarrollo de las cacerías, no cabe duda que garantizar debidamente el derecho de los ciudadanos a acceder a la información que soliciten en relación con la actividad cinegética desplegada en el Parque Regional contribuiría a incrementar el grado de seguridad de aquéllas mediante la adecuada difusión de las actividades cinegéticas que se vayan a llevar a cabo.

En definitiva, de los resultados de la investigación emprendida por la Institución se desprende que, si bien la cacería que dio lugar a la formulación de aquélla se encontraba debidamente autorizada, la

Administración Autonómica no había adoptado las medidas oportunas para garantizar el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente en su día ejercido por el autor de la queja, por lo que procedía, a nuestro juicio, llevar a cabo las actuaciones dirigidas a erradicar la irregularidad citada.

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente Resolución:

*“Resolver, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, la solicitud de información dirigida, con fecha 15 de febrero de 2000, a esa Consejería de Medio Ambiente, poniendo en conocimiento del solicitante la siguiente información:*

*Contenido de la autorización administrativa expresa de la cacería que tuvo lugar en la Reserva Regional de Caza de Riaño con fecha 13 de febrero de 2000, emitida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, con indicación de la motivación de la misma y de las especificaciones exigidas por el art.44.2 de la Ley de Caza de Castilla y León. A tal fin, se podrá dar traslado al solicitante de una copia de la precitada autorización.*

*Formas a través de las cuales el solicitante puede acceder al contenido del Plan Cinegético de la Reserva Regional de Caza de Riaño, inclusión hecha de la formulación de una nueva solicitud de información formulada al amparo de la Ley 38/1995, de 12 de*

*diciembre, en la cual se hagan constar los extremos del Plan sobre los que se desea adquirir conocimiento y el soporte material disponible en el cual el ciudadano puede obtener la correspondiente información.”*

Esta resolución fue aceptada mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2002, por lo que esta Institución procedió al cierre del expediente.

### **3. MONTES**

Las actuaciones llevadas a efecto por esta Institución, a instancia de parte, en el año 2001 en materia de montes se han limitado, al igual que ocurría en el año anterior, a la problemática derivada del aprovechamiento comunal de terrenos incluidos en montes de utilidad pública. Así, en los expedientes **Q/285/00** y **Q/376/01**, la controversia planteada por los ciudadanos versaba sobre la materia señalada, dando lugar su tramitación a la formulación de sendas resoluciones. El contenido de la actuación desarrollada por esta Procuraduría en ambos expedientes de queja se incluye, por razones sistemáticas, en la parte del presente informe dedicada a los bienes comunales (área B). Esta ubicación se debe a que, en definitiva, es la naturaleza comunal de los bienes, y no su integración en un monte de utilidad pública, la que determinó esencialmente el sentido y el contenido de las resoluciones formuladas.

#### **4. CAZA**

Desde un punto de vista material, analizando el contenido de las quejas presentadas en el año 2001 ante esta Institución relacionadas con la actividad cinegética, destaca el elevado número de ellas (nueve, de un total de quince) relativas a procedimientos administrativos dirigidos a la constitución, modificación objetiva o subjetiva y adecuación de esa singular clase de terrenos cinegéticos que son los cotos de caza. En este sentido, varias han sido las irregularidades relativas a procedimientos relacionados con aquella clase de terrenos cinegéticos que hemos tenido la oportunidad de observar en los expedientes de queja tramitados, irregularidades que han dado lugar a la adopción de las correspondientes resoluciones por nuestra parte.

Desde otro punto de vista, el escaso número de quejas presentadas en el año 2001 en relación con los daños causados por especies cinegéticas (dos) manifiesta una reducción del grado de conflictividad que aquella problemática ha generado. Cabe desear que esa conflictividad se vea reducida, aun en mayor medida, como consecuencia de la modificación operada en el art. 12.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regulador de la responsabilidad por daños causados por piezas cinegéticas, por el art. 10 de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Por último, en el ejercicio al cual se refiere este informe hemos llevado a cabo diversas actuaciones, tanto a instancia de parte como de

oficio, en relación con la problemática provocada por el fenómeno del furtivismo, que puede afectar a la riqueza cinegética de la región, especialmente en aquellos espacios geográficos donde se ha visto incrementada su incidencia, como en el Parque Regional de la Sierra de Gredos.

#### **4.1. Permisos y sanciones**

En materia de permisos, procede referirse al expediente **Q/244/01**, cuya presentación se encontraba motivada por la ausencia de devolución de la cuota de entrada, correspondiente a un permiso de caza, categoría regional, para la especie de macho montés en la Reserva de Las Batuecas, provincia de Salamanca, permiso que no pudo ser materializado como consecuencia de la suspensión de la cacería.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se remitió por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca informe, de cuyo contenido se desprendía que, si bien la suspensión de la cacería había sido acordada correctamente desde el punto de vista jurídico y la cantidad pecuniaria cuya ausencia de devolución había generado la presentación de la queja había sido ingresada en un depósito bancario cuya titularidad correspondía al autor de la queja, las actuaciones llevadas a cabo por la Administración Autonómica habían incurrido en dos irregularidades.

La concurrencia de estas últimas dieron lugar a la formulación de una resolución, puesto que aún cuando aquellas irregularidades no poseían la virtualidad de viciar las decisiones administrativas adoptadas, redundaban en detrimento de los derechos que corresponden a todos los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

La primera de ellas se materializaba en la ausencia de emisión de informe por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca en relación con el recurso que había sido interpuesto por el autor de la queja frente a la Resolución de la Dirección General del Medio Natural, mediante la cual se había denegado la solicitud de traslado del permiso de caza a la Reserva Regional de Caza de Sierra de Gredos, y ello pese a la expresa solicitud de aquél por la precitada Dirección General.

En efecto, a pesar de que había tenido entrada en el registro del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca solicitud de informe amparada en el art. 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aquél no había sido emitido, tal y como se hacía constar expresamente en el expositivo tercero de los antecedentes de hecho de la Orden de 1 de julio de 1998 por la que se había resuelto el recurso ordinario en cuestión.

La petición de informes formulada por el órgano decisor de un procedimiento y dirigida a otro órgano administrativo integrado en la organización de un mismo sujeto público, cuya finalidad no es otra que

aportar al primero elementos de juicio adicionales para adoptar la decisión adecuada en el procedimiento en cuestión, constituye una manifestación del deber general que vincula a todos los órganos administrativos de prestarse mutua ayuda, deber que tiene su origen normativo en el art. 103 de la Constitución Española y en el art. 4.1, en relación con el 18.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Como desarrollo de esta obligación general, los arts. 82 y 83 de la Ley citada regulan pormenorizadamente la petición y evacuación de tales informes, haciendo hincapié en la responsabilidad en la que puede incurrir el órgano destinatario de la petición en el supuesto de demora en la evacuación del informe o de ausencia de emisión del mismo.

Aun cuando la ausencia de petición o evacuación de tales informes, en aquellos casos en los que no tienen carácter preceptivo, como ocurría en el supuesto planteado en la queja, no implica autónomamente la existencia de vicio alguno de ilegalidad de la decisión que finalmente se adopte, cabe señalar que la inobservancia de la obligación que vincula a todo órgano administrativo de prestar auxilio a otro que se lo solicite puede redundar en perjuicio de la corrección jurídica de aquella decisión administrativa y, por tanto, irrogar perjuicios al patrimonio jurídico del ciudadano destinatario de la resolución administrativa.

En el supuesto que había dado lugar a la queja, aquel deber genérico al que se ha hecho referencia había sido olvidado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, lo cual, si bien no había afectado a la legalidad de la Resolución administrativa finalmente

adoptada, constituía una manifestación de una práctica administrativa irrespetuosa con los principios generales que deben presidir las relaciones entre los diferentes órganos administrativos de una misma Administración Pública, en este caso, la Autonómica.

La segunda de las irregularidades que se consideró preciso poner de manifiesto era la relativa al lapso temporal transcurrido entre la suspensión de la cacería y posterior resolución denegatoria del traslado del permiso de caza, con recurso ordinario incluido, y la solución definitiva de la problemática planteada con la devolución de la cantidad abonada a cambio de aquel permiso por el autor de la queja. En efecto, mientras la resolución desestimatoria del recurso ordinario interpuesto por el interesado frente a la resolución denegatoria del traslado del permiso de caza, se había adoptado con fecha 1 de julio de 1998, la devolución de la cantidad abonada por el autor de la queja se había llevado a cabo dos años y ocho meses después.

Con la finalidad de valorar la circunstancia temporal expresada, hemos de partir de las consecuencias jurídicas atribuidas en el punto II.6.1 de la Orden de 17 de diciembre de 1973, por la que se regula el ejercicio de la caza en reservas y cotos nacionales, el cual señala que en los supuestos de suspensión definitiva de la cacería “... el cazador tendrá derecho a que se le reintegre el importe abonado por él en concepto de permiso de entrada”.

A la vista de este derecho de devolución pecuniaria previsto en la norma citada se consideró que la demora temporal en la que había incurrido la Administración Autonómica para llevar a cabo la devolución citada,

además de privar al interesado de un derecho reconocido normativamente durante un período de tiempo injustificadamente extenso, había generado una situación contraria al principio de seguridad jurídica que también debe regir en las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas.

Por ello, esa Administración Autonómica debió haber procedido a reintegrar al cazador la cantidad abonada en concepto de permiso de entrada, cuando menos, una vez transcurrido el plazo para acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa con la finalidad de impugnar judicialmente la resolución del recurso administrativo interpuesto por el autor de la queja.

Con apoyo en la argumentación jurídica expresada se estimó oportuno formular a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca una Resolución en los siguientes términos:

*“Primero.- Evacuar todos aquellos informes que sean solicitados de conformidad con la normativa vigente, con la finalidad de garantizar la corrección jurídica de las decisiones que hayan de ser adoptadas por otros órganos administrativas de esa Administración Autonómica.*

*Segundo.- En el supuesto de suspensión definitiva de cacerías desarrolladas en Reservas Regionales de Caza, proceder al reintegro de las cantidades pecuniarias abonadas por el cazador en*

*concepto de permiso de entrada, constatada la imposibilidad de materializar la actividad cinegética autorizada.”*

La resolución precitada fue objeto de aceptación por la Administración destinataria de su contenido, circunstancia que, una vez puesta en conocimiento del autor de la queja, dio lugar al archivo de esta última.

En relación con los procedimientos sancionadores instruidos y resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de caza, cabe referirse a tres expedientes de queja: **Q/1047/00, Q/1306/00 y Q/1307/00.**

En todos ellos, se procedió a solicitar a los servicios administrativos de la Consejería de Medio Ambiente la información correspondiente a la problemática planteada, así como una copia del expediente administrativo en cuestión. Recibida la información solicitada y analizado debidamente su contenido, no se observó la concurrencia de irregularidad alguna merecedora de una decisión supervisora en la instrucción y resolución de los procedimientos punitivos que habían dado lugar a la presentación de las quejas, razón por la cual se procedió a archivar aquéllas, previa comunicación a sus respectivos autores de la fundamentación jurídica utilizada por esta Institución para adoptar su decisión.

## **4.2. Terrenos cinegéticos**

De entre los diferentes tipos de terrenos cinegéticos contemplados en la legislación sectorial en materia de caza, son, sin duda, los cotos de caza aquellos que en mayor número de ocasiones dan lugar a que los ciudadanos planteen sus quejas ante esta Institución.

En primer lugar y como momento previo a la constitución de un coto de caza propiamente dicho, cabe referirse a la adjudicación del aprovechamiento cinegético de terrenos de titularidad pública, actuación administrativa que usualmente corresponde llevar a cabo a las entidades locales menores como titulares de aquellos bienes. Esta adjudicación, como ha tenido ocasión de comprobarse en años anteriores, da lugar a la comisión de ciertas irregularidades.

En el año 2001, la cuestión señalada se planteó en el expediente de queja **Q/808/00**, motivado por una presunta adjudicación incorrecta del aprovechamiento cinegético de un monte de utilidad pública de la provincia de Soria, cuya titularidad correspondía a una Junta Vecinal.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en petición de la oportuna información a la Junta Vecinal titular del monte, la cual nos puso de manifiesto los siguientes extremos:

*“Desde 1994 se viene aprovechando la caza del monte en cuestión, que siempre ha sido adjudicada directamente al titular del coto de caza existente en la localidad, por considerar que no es posible*

*convocar licitación para adjudicar dicho aprovechamiento, por cuanto éste debe corresponder al único coto de caza existente en el pueblo.*

*Considerando el fin social de la adjudicación del precitado aprovechamiento, esta Junta Vecinal supervisa las cuotas y condiciones que establezca la Junta Directiva del Coto para garantizar que todos los propietarios, residentes e hijos de la localidad que lo deseen tengan la opción de cazar en dicho monte, sin agravios en cuanto a cuotas y condiciones.”*

A la vista de lo informado, se consideró que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la forma en la cual se había llevado a cabo la adjudicación del aprovechamiento cinegético del monte en cuestión, y ello con base en la siguiente argumentación jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 221.1 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, el aprovechamiento de la caza en los montes podrá ser objeto de contratación con arreglo a lo establecido en la legislación de régimen local.

Partiendo de la posibilidad, legalmente reconocida, de contratación del aprovechamiento cinegético del monte en cuestión, la determinación de la regularidad de su adjudicación debía considerar también la naturaleza comunal del mismo y lo dispuesto en relación con el aprovechamiento de los bienes comunales en la legislación local a la cual se remite el precepto transcrito.

En concreto, al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, se refiere el art. 75 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado mediante RDLeg. 781/1986, de 18 de abril.

Así mismo, en relación con este aspecto singular del aprovechamiento de los bienes de las entidades locales, el art. 41 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, integrado en la Sección II del Capítulo III del Título I de la norma precitada, dedicada a la administración de los bienes en el ámbito local, establece una remisión a la legislación específica aplicable.

Por su parte, la legislación especial aplicable al aprovechamiento de la riqueza cinegética se encuentra integrada, en el ámbito territorial de Castilla y León, por la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y por su normativa reglamentaria de desarrollo.

En concreto, el art. 19 de la norma legal precitada incluye en la letra b) del apartado primero del citado precepto a los cotos de caza como terrenos cinegéticos. El apartado primero del art. 21 de la Ley de Caza de Castilla y León define los cotos de caza como “toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del órgano competente”. Los cotos de caza, como singular especie de terreno cinegético podrán ser, tal y como dispone el punto 17 del art. 21 de la Ley de Caza de Castilla y León, privados, federativos y regionales.

Los cotos privados de caza son definidos, desde una perspectiva formal, en el apartado primero del art. 22 de la Ley de Caza de Castilla y León, como “aquélos que hayan sido declarados como tales mediante resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente”. El ejercicio de la caza en los citados cotos privados de caza estará subordinado, además de al cumplimiento de la normativa aplicable al ejercicio de esta actividad, a la autorización del Titular cinegético, de lo cual es prueba lo dispuesto en la letra b) del apartado primero del art. 14 de la Ley de Caza de Castilla y León, que exige como condición ineludible para el ejercicio de la caza en la región la “filiación al coto, autorización escrita del titular cinegético, arrendatario, o la persona que ostente su representación, salvo que el mismo esté presente durante la acción de cazar” .

Por tanto, y considerando el régimen jurídico expuesto al cual debe subordinarse el ejercicio de la actividad cinegética en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cabía concluir que el aprovechamiento cinegético de un terreno de naturaleza comunal únicamente puede adjudicarse mediante precio, por no ser posible ninguna de las otras formas de aprovechamiento a las que se refiere la legislación local.

Así mismo, en el supuesto de existencia de un coto de caza privado preexistente y de imposibilidad de constitución de un nuevo coto de caza independiente por los terrenos de naturaleza comunal en cuestión, el adjudicatario de ese aprovechamiento cinegético debe ser necesariamente el titular de aquel coto. Ello justificaría que la adjudicación se hubiera

llevado a cabo de forma directa y sin la existencia previa de licitación, puesto que ésta no era posible por la necesidad de que la adjudicación del aprovechamiento recaiga imperativamente en un licitador determinado.

En este sentido, si bien la adjudicación directa por las Administraciones Públicas ha tratado de ser desterrada en la normativa vigente en materia de contratación de los sujetos públicos, integrada esencialmente en la actualidad por el RDLeg 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el caso planteado en la queja no era posible prescindir de ella por las razones expuestas.

La norma citada señala en su art. 92.1 la obligatoriedad en el procedimiento negociado de solicitar, cuando menos tres ofertas, siempre que ello sea posible. Pues bien, en el supuesto de adjudicación de un aprovechamiento cinegético de unos terrenos que, para permitir el ejercicio de la actividad de la caza en los mismos, necesariamente se han de integrar en un coto de caza, no existe posibilidad alguna de solicitar más que una oferta y de adjudicar el aprovechamiento únicamente al titular del coto de caza en cuestión.

Por tanto, considerando que el único adjudicatario del aprovechamiento cinegético del monte comunal que nos ocupa podía ser, mediante precio y previa autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el titular del coto de caza previamente constituido en el término municipal, la adjudicación directa

llevada a cabo no incurría en incumplimiento alguno de la normativa que ha sido objeto de exposición.

En fin, de la investigación llevada a cabo por esta Procuraduría en relación con la queja señalada, no quedó acreditado incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la entidad local menor afectada, razón por la cual se procedió al archivo de aquélla, previa comunicación a su autor de los fundamentos jurídicos expuestos que llevaron a esta Institución a adoptar esa decisión.

Sin embargo, como señalaba anteriormente, han sido los procedimientos administrativos relacionados con la constitución, adecuación o modificación de los cotos de caza los que han generado la presentación de un número más elevado de quejas en materia de caza en el año 2001.

En varias de ellas, una vez admitida a trámite la queja se procedió a formular la correspondiente solicitud de información a los servicios administrativos de la Consejería de Medio Ambiente. Recibida la misma y analizado el contenido del expediente administrativo en cuestión, cuya copia siempre era objeto de petición, no se observó la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación desplegada por la Administración Autonómica. Lo anterior fue puesto en conocimiento del autor de la queja conjuntamente con el contenido de la información proporcionada por la Administración y con la argumentación jurídica que había conducido a esta Institución a acordar el archivo del expediente de queja.

Así ocurrió, en los expedientes **Q/2499/00** (procedimiento de constitución de un coto de caza), **Q/1675/00** (adecuación de un coto de caza), **Q/749/00** (ampliación de un coto de caza) y, en fin, **Q/2393/00** (procedimiento de cambio de titularidad de un coto de caza).

A diferencia de lo ocurrido en las quejas señaladas, en los expedientes **Q/1762/00** y **Q/2221/00**, ambos relativos a la constitución de cotos de caza, se observó la concurrencia de irregularidades en la actuación llevada a cabo por la Administración Autonómica en orden a su adecuada instrucción y resolución.

Significativo del contenido de la actuación llevada a cabo por esta Institución en estos supuestos es el primero de los expedientes identificados (**Q/1762/00**). En el escrito inicial de queja su autor hacía alusión a presuntas irregularidades en los expedientes administrativos de creación de sendos cotos privados de caza en dos términos vecinales de la provincia de Palencia. Entre tales irregularidades, se incluía la de la forma en la cual las Juntas Vecinales implicadas habían procedido a acreditar ante la Administración Autonómica su derecho al aprovechamiento cinegético de los terrenos a incluir en el coto de caza cuya constitución se pretendía.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se remitió por la Consejería de Medio Ambiente informe en el cual se hacían constar, entre otros, los siguientes extremos:

*“Por Resolución de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 18 de mayo de 1993, se declararon terrenos sometidos a régimen de Caza Controlada los pertenecientes a las Juntas Vecinales afectadas, con una superficie total de 5.275 Ha.*

*Con fecha 28 de junio de 2000, tuvo entrada en el Servicio Territorial solicitud de una de las Juntas Vecinales afectadas para la constitución de un coto privado de caza sobre los terrenos correspondientes a los montes de utilidad pública y terrenos de libre disposición de la Junta Vecinal y a los pertenecientes a propietarios particulares.*

*Asimismo, con fecha 13 de julio de 2000, otra de las Juntas Vecinales afectadas presentó solicitud de constitución de un coto privado de caza sobre los terrenos, correspondientes a los montes de utilidad pública y terrenos de libre disposición de las tres Juntas Vecinales y a los pertenecientes a propietarios particulares.*

*(...)*

*Los documentos obrantes en los expedientes de constitución de cotos privados de caza, solicitados por las Juntas Vecinales, se ajustan a los modelos oficiales que, para constitución de cotos de caza, estableció la Orden de 27 de agosto de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen los modelos oficiales y la documentación necesaria para*

*solicitar la constitución, ampliación, segregación, cambio de titularidad, prórroga y adecuación de los Cotos de Caza.*

*Por último sólo queda informar que los citados expedientes de constitución de ambos Cotos Privados de Caza están siendo aún instruidos en el momento actual.”*

Del estudio de la documentación que nos fue remitida por la Administración Autonómica se desprendía, que en ambas solicitudes de constitución de coto privado de caza, no constaba, ni se había incorporado con posterioridad al expediente, el correspondiente certificado comprensivo, cuando menos, de la voluntad del órgano competente de la entidad local menor de solicitar la constitución del coto privado de caza y de la posesión de derechos cinegéticos, emitido por la persona que, de conformidad con la normativa aplicable, viniese desempeñando las funciones de secretaría en aquellas corporaciones locales.

A la vista de lo informado estimé oportuno formular Resolución a la Consejería de Medio Ambiente, con fundamento en los argumentos jurídicos que paso a exponer.

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de constitución de un coto privado de caza, y en concreto, a la acreditación de la disponibilidad del aprovechamiento cinegético de los terrenos sobre los que se pretende aquélla, se encuentra presidido por lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 21 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, precepto que es objeto de desarrollo, mediante vía reglamentaria, por los

arts. 18.1 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV de la Ley de Caza de Castilla y León, y por el art. 3 c) de la Orden de 27 de agosto de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen los modelos oficiales y la documentación necesaria para solicitar la constitución, ampliación, segregación, cambio de titularidad, prórroga y adecuación de los cotos de caza.

En todos los preceptos citados se establece la obligatoriedad de acompañar a toda solicitud de constitución de un coto privado de caza una certificación, conforme al modelo oficial establecido en la última de las normas citadas, acreditativa del derecho al disfrute cinegético del 75 % de la superficie que se pretende acotar.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del art.18 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, y en el citado art. 3 c) de la Orden de 27 de agosto de 1998, en aquellos supuestos en los que se solicite la inclusión de fincas enclavadas en el coto de caza cuyos titulares o propietarios sean desconocidos, debe certificarse el intento de comunicación del propósito de constitución del coto privado de caza a través de la inserción del correspondiente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y entidades locales menores correspondientes, y en un medio de comunicación escrito de periodicidad diaria y de ámbito provincial.

En aquellos supuestos en los que sea una entidad local menor quien proceda a formular la solicitud de constitución de un coto privado de caza, dentro de sus competencias para la administración y conservación de su patrimonio, el punto de partida para determinar la forma en la cual se debe proceder a la certificación exigida por la normativa sectorial de caza, debe ser la consideración que toda entidad local menor tiene -de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del art. 49 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León-, de Entidad Local con personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias.

En este sentido, el art. 92.3 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, señala que entre las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa se encuentra reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional, se halla la de “secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo”.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el RD 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, la función de fe pública, integrante, como hemos visto, de la más amplia de secretaría, comprende, entre otras y a los efectos que aquí interesan, la de “certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los

órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la entidad”.

El término “certificar”, según dos de las acepciones proporcionadas por la Real Academia Española es “hacer cierta una cosa por medio de instrumento público” o “asegurar, afirmar, dar por cierta alguna cosa”. Es, precisamente, proporcionar certeza a la existencia de una concreta voluntad manifestada por el órgano que corresponda de la entidad local una de las funciones que necesariamente tiene que ser llevada a cabo por un funcionario con habilitación de carácter nacional. Esta función, más allá de configurarse como un mero elemento burocrático, dota de seguridad a las relaciones jurídicas cuando en las mismas se encuentran implicadas Corporaciones Locales o deben ser objeto de consideración acuerdos adoptados por las mismas.

Al desempeño de las funciones de secretaría en las entidades Locales Menores se refiere tanto el art. 8 del RD 1732/1994, de 29 de julio de 1994, de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, como la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, de conformidad con la cual “las funciones de Secretaría en las entidades locales menores serán desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio a que pertenezcan o por el Servicio que con tal fin tenga establecido cada Diputación Provincial en los términos que reglamentariamente se determinen”.

Por tanto, interpretando conjuntamente la normativa sectorial de caza expuesta con la relativa al funcionamiento de las entidades locales menores, cabía señalar que toda solicitud de constitución de un coto privado de caza formulada por una entidad local menor, a través de sus órganos de gobierno y administración, debe incluir un certificado de la persona que, de conformidad con la normativa vigente, desempeñe las funciones de secretaría en la entidad local menor, en el cual conste la voluntad del órgano competente de formular la precitada solicitud, así como la disponibilidad del aprovechamiento cinegético de, al menos, el 75 % de la superficie que se pretenda acotar, tanto si la titularidad dominical de los terrenos corresponde a la entidad local menor como si los propietarios son particulares vecinos de la localidad.

Lo anterior, que resulta evidente en el supuesto planteado en la queja respecto a los terrenos de titularidad vecinal, también es predicable en relación con aquellos cuya titularidad corresponde a particulares, y ello en la medida en que cuando la normativa de caza sustituye la declaración responsable de las personas físicas por un certificado si el solicitante es una persona jurídica, persigue la finalidad de que, en este segundo caso, el certificado sea emitido por la persona física que corresponda dentro del organigrama de la entidad solicitante, y esa persona, en el supuesto de las entidades locales es, como hemos visto, aquélla que, de conformidad con la normativa vigente, desempeñe las funciones de secretaría.

Para finalizar con la exposición del régimen jurídico aplicable a la cuestión controvertida planteada en la queja, procedía indicar que, con el objeto de proceder a la tramitación del procedimiento de constitución de un coto privado de caza, se debe abrir un período de información pública, procediéndose a tal fin a la exposición del correspondiente anuncio, junto con el plano del acotado y una copia de la certificación con la lista de propietarios que han arrendado o cedido al solicitante los derechos cinegéticos, en los tablones de edictos de los ayuntamientos y entidades locales menores correspondientes (art. 19.1 del citado Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley de Caza de Castilla y León).

Pues bien, también se integra dentro de la función de fe pública, de conformidad con lo establecido en el RD 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, entre otras y a los efectos que aquí interesan la relativa a “disponer que en la vitrina y tablón de anuncios se fijen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si así fuera preciso”.

Consecuentemente, sólo a aquél a quién, de conformidad con la normativa vigente, corresponda desempeñar las funciones de secretaría en la entidad local en cuestión, corresponde certificar la exposición de un anuncio relativo a la constitución de un coto privado de caza, en la forma

dispuesta en el desarrollo reglamentario de la Ley de Caza de Castilla y León, en el tablón de edictos de aquélla.

Pues bien, del examen de la actuación administrativa desplegada por los servicios de la Consejería de Medio Ambiente una vez presentadas las dos solicitudes indicadas de constitución de sendos cotos privados de caza, se desprendía la concurrencia de una irregularidad formal derivada de la ausencia de las certificaciones exigidas por la normativa de caza, emitidas por la persona especialmente habilitada para ello, habida cuenta de la consideración de entidad local predicable de la persona jurídica solicitante de aquella constitución.

Es, precisamente, la naturaleza formal de las contravenciones al sector del ordenamiento jurídico aplicable identificadas, la que permitía que las mismas fueran subsanadas mediante la correspondiente incorporación al procedimiento de las certificaciones emitidas por el funcionario competente. Para lograr aquella incorporación la Administración Autonómica, debía dirigirse a las entidades locales Menores solicitantes con la finalidad de que las mismas cumpliesen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, utilizando para ello el instrumento regulado en el apartado segundo del art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con apoyo en la fundamentación jurídica expuesta, nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente, mediante Resolución, en los siguientes términos:

*«Primero.- Poner en conocimiento de las Entidades Locales Menores solicitantes la irregularidad formal que concurre en la solicitud formulada por cada una de ellas en orden a la constitución de un coto privado de caza y conceder a ambas un plazo de diez días para que incorporen al expediente administrativo una certificación emitida por la persona que, de conformidad con la normativa vigente, viniese desempeñando las funciones de secretaría en las mismas, comprensiva de la voluntad del órgano competente de solicitar la constitución del coto privado de caza, que en el supuesto planteado implica la de segregación de los terrenos cuyo acotado se pretende de la Zona de Caza Controlada “La Castillería”, de la posesión de derechos cinegéticos y, en fin, de la comunicación a la que se refiere el art. 18.3 del Decreto 83/1998, de 30 de abril.*

*Segundo.- Requerir a ambas entidades locales menores para que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, mediante la correspondiente certificación acreditativa de la exposición del anuncio relativo a la constitución del coto privado de caza, en la forma dispuesta en el precepto*

*señalado, emitida por aquella persona que viniese desempeñando las funciones de secretaría en aquéllas.»*

La resolución transcrita, fue objeto de aceptación por la Consejería de Medio Ambiente, la cual una vez puesta en conocimiento del autor de la queja, dio lugar al archivo de esta última.

Al igual que en la queja reseñada, el expediente de queja **Q/2221/00** dio lugar a la formulación de una Resolución dirigida a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

En efecto, a la vista del contenido de la información proporcionada por la Delegación Territorial citada, se pudo comprobar la concurrencia de una omisión, en un procedimiento dirigido a la segregación de terrenos de un coto privado de caza, del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, considerando como tales, en cualquier caso, a los propietarios de los terrenos que habían sido objeto de exclusión del terreno acotado y que habían sido los autores de la queja en cuestión. Esta circunstancia generaba un vicio de anulabilidad de la resolución de segregación adoptada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, lo cual vinculaba a la Administración Autonómica a adoptar las actuaciones necesarias para proceder a la convalidación del acto administrativo citado y, si ello no fuera posible, a acudir al procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables y ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En consecuencia, se estimó oportuno dirigirse a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, mediante Resolución, en los siguientes términos:

*“Retrotraer las actuaciones correspondientes al procedimiento de segregación del coto de caza en cuestión al momento de llevar a cabo el trámite de audiencia a los interesados, entendiendo por tales, en cualquier caso, a los propietarios de los terrenos segregados, procediendo con posterioridad a la convalidación de la Resolución adoptada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria con fecha 21 de julio de 2000, y si ello no fuera posible a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados en el trámite de audiencia, acudiendo al procedimiento de declaración de lesividad de la Resolución precitada y a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”*

Como contestación a la Resolución indicada, la Administración Autonómica puso en mi conocimiento que, aceptando íntegramente el contenido aquélla, procedía a anular la resolución de segregación adoptada y a retrotraer el expediente al momento procedimental de audiencia a los interesados. Comunicada esta circunstancia al autor de la queja, se procedió a su archivo.

### **4.3. Daños causados por piezas cinegéticas**

Como señalaba con anterioridad, la reducción de quejas planteadas en relación con la responsabilidad de los daños patrimoniales causados por especies cinegéticas ha sido considerable en el año 2001. Cabe desear que la modificación normativa operada en la materia redunde en una adecuada normalización entre los derechos e intereses de aquellos ciudadanos que puedan ver afectado su patrimonio por este tipo de daños y los propios de los titulares de los terrenos cinegéticos.

Únicamente me referiré al expediente de queja **Q/1753/00**, en el cual se hacía alusión a la reclamación de unos daños presuntamente causados por hembras de ciervo en unas fincas incluidas en el término municipal de Matamala de Almazán, provincia de Soria.

Admitida a trámite la queja, me dirigí en solicitud de información relativa a la problemática planteada a la Consejería de Medio Ambiente, la cual puso en mi conocimiento, entre otros, los siguientes extremos:

*“D<sup>a</sup> XXX pidió información verbal sobre las medidas a tomar para paliar los daños que estaba teniendo en sus fincas. Se le informó verbalmente, que el responsable de los daños, según el art. 12 de la Ley de Caza de Castilla y León era el titular del coto, y que desde esta Consejería lo único que podíamos hacer era conceder la autorización de forma excepcional, para cazar hembras de ciervo, que son las que, debido a su alta densidad producen la mayoría de los daños a la agricultura, no solo en esta zona, sino en toda la*

*provincia. Al mismo tiempo se le facilitaron los impresos para que pudiera solicitarlo.”*

*(...)*

*Por tanto, respecto a la indemnización monetaria por daños, entendemos que debería reclamársela al solicitante de constitución del nuevo coto, pues en el momento de la solicitud de constitución de nuevo coto ya debería tener el permiso de los propietarios de las fincas incluidas en él.*

A la vista de lo informado se consideró que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación llevada a cabo por los servicios administrativos de la Consejería de Medio Ambiente.

En efecto, la responsabilidad por los daños causados por especies cinegéticas se regula, en la actualidad y para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el art. 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. De conformidad con lo dispuesto en el precitado precepto, la responsabilidad de los daños producidos por pieza de caza, y por tanto la obligación de abonar la correspondiente indemnización, depende, con carácter general, de la titularidad cinegética del terreno donde se hayan ocasionado dichos daños.

En concreto, en el supuesto de daños causados por piezas cinegéticas en terrenos incluidos en cotos de caza, la persona responsable

de tales daños, excepto cuando éstos sean debidos a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, es el titular del coto de caza en cuestión.

Lo anterior, aplicado a la cuestión planteada en la queja implicaba que la identificación de la persona responsable de los daños presuntamente causados por ejemplares de ciervo en las fincas cuya titularidad correspondía a la autora de la queja, se encontraba subordinada al conocimiento de la titularidad del aprovechamiento cinegético de tales parcelas.

En este sentido, la Consejería de Medio Ambiente había puesto de manifiesto a la autora de la finca el número de matrícula provincial del Coto Privado de Caza en cuestión, así como la persona jurídica a quién correspondía la titularidad del mismo.

Puesta en conocimiento del autor de la queja la argumentación jurídica señalada, se procedió al archivo de aquélla.

#### **4.4. Furtivismo**

Sin duda, una de las problemáticas que en mayor medida pueden afectar a la adecuada gestión de la riqueza cinegética de un territorio es el furtivismo. Por ello, la adopción de medidas dirigidas a su control y erradicación se debe erigir en uno de los objetivos básicos considerados por las Administraciones Públicas con competencias en la materia.

En el año 2001, esta Procuraduría ha llevado a cabo diversas actuaciones, tanto a instancia de parte como de oficio, cuya finalidad era

verificar, desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, las actuaciones administrativas adoptadas en orden a reducir la incidencia de la problemática citada.

Así, a instancia de los ciudadanos, en el expediente **Q/419/00** se desarrolló una investigación cuyo objeto era el contenido de la actuación desplegada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila en relación con la problemática del furtivismo en la Sierra de Gredos. Esta queja fue tramitada conjuntamente con los expedientes **Q/416/00**, **Q/417/00** y **Q/418/00**, en los cuales se planteaban por su autor diversas irregularidades que afectaban al funcionamiento del Servicio Territorial citado. En concreto, en cada uno de ellos se manifestaba, respectivamente, la presunta tramitación defectuosa de las denuncias formuladas en materia de medio natural, la presunta deficiencia de los medios de comunicación utilizados por los agentes forestales y el resto del personal del Servicio y, en fin, la existencia, también presunta, de una coordinación insuficiente entre el servicio de guardería forestal de la Administración Autonómica y el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

En relación exclusivamente con el expediente de queja relativo al problema del furtivismo en la Reserva Regional de Gredos (**Q/419/00**), admitida la queja a trámite, se remitió por la Consejería de Medio Ambiente informe en el cual se pusieron de manifiesto los siguientes extremos:

*“El problema del furtivismo en la Sierra de Gredos es constante en los últimos años, como consecuencia del alto precio que alcanzan los trofeos de macho montés (Capra pyrenaica victoriae). Ya en el año 1981 se detectó un incremento notable, hasta el punto de causar alarma a la Gobernación Civil. Desde entonces, con mayor o menor intensidad, este problema no ha cesado.*

*El furtivismo en Gredos responde a un modelo de organización especial basado en una oferta con una programación y ejecución muy elaborada por personas conocedoras prácticas del territorio, con seguimiento de los movimientos de los vigilantes. Además emplean métodos sofisticados de caza, algunos de ellos prohibidos por la legislación cinegética (silenciadores, infrarrojos...).*

*(...)*

*El personal de Guardería con el que cuenta el Servicio Territorial de Ávila para la gestión de la Reserva es de 16 Celadores de Medio Ambiente (personal laboral propio, de cuyas plazas, sólo 11 plazas están en la actualidad cubiertas) y 1 Agente Forestal (funcionario, en la actualidad vacante). Así mismo, se dispone de 8 peones especializados (personal laboral propio). Este personal tiene encomendadas distintas funciones de acuerdo con su categoría, que van desde las tareas de control y ejecución de las cacerías, vigilancia y seguimiento, ejecución de trabajos de mejora y otros relacionados con el funcionamiento de la Reserva. De estos datos*

*se desprende que la Sierra de Gredos cuenta con una de las mayores densidades de guardería de todos terrenos cinegéticos de Castilla y León.*

*Este personal cuenta con 10 vehículos todo terreno, emisoras (fijas y portátiles) y prismáticos y telescopios.*

*Actualmente está siendo objeto de renovación y aumento de los medios y materiales disponibles para las labores de vigilancia y, en general para todas los trabajos realizados por el personal adscrito a la Reserva.*

*Así mismo, como consecuencia de la carencia de personal y la necesidad probada de reforzar los medios humanos para la lucha contra el furtivismo, la Consejería viene contratando desde 1997 un servicio de vigilancia a una empresa de seguridad privada.*

*Se ha apreciado que desde la reforma del Código Penal en 1996, en el que el delito de caza pasa a ser infracción administrativa, existe una mayor agresividad y arrogancia de los presuntos furtivos, de la que hacen gala públicamente. Por ello, desde distintas instancias se propone la recuperación de la figura de delito para la caza de la cabra montés y la intensificación de las penas en caso de agresiones o amenazas.”*

A la información transcrita se acompañaban datos correspondientes a los procedimientos sancionadores iniciados por la presunta comisión de infracciones constitutivas de furtivismo y a su estado de tramitación.

A la vista de lo informado y de lo relevante de la problemática planteada se estimó conveniente formular resolución a la Consejería de Medio Ambiente con base en la fundamentación jurídica que, a continuación, paso a exponer.

El furtivismo cuenta entre sus efectos perniciosos el constituir un peligro para las especies de animales silvestres protegidos, cuando éstas son su objeto, y, en cualquier caso, contribuir a la disminución de las especies objeto del derecho a caza. Por ello, y dado el reconocimiento que la Administración Regional hacía de la concurrencia del fenómeno en la zona de la Sierra de Gredos, resultaba necesario abordar el mismo, tanto desde un punto de vista preventivo como represivo.

A las dificultades de prevención del furtivismo en la Sierra de Gredos hacía referencia el informe de la Consejería de Medio Ambiente, dificultades que trataban de ser superadas mediante las actuaciones desempeñadas por el personal de Guardería y por una empresa de seguridad privada contratada.

No obstante lo anterior, cinco de las dieciséis plazas de Celadores de Medio Ambiente existentes en la zona no se encontraban cubiertas, en la fecha de elaboración del informe remitido a esta Institución, a lo cual debía añadirse una plaza de Agente Forestal, también vacante en aquella fecha.

Parecía, por tanto, adecuado al mejor desempeño de las funciones de Guardería desarrolladas en la zona geográfica precitada, con especial mención a la prevención del furtivismo, proceder, en lo posible, a ocupar la totalidad de las plazas que, con las citadas funciones, se encontraban previstas en la zona indicada de la provincia de Ávila.

Desde el punto de vista de la represión de las conductas desarrolladas por los cazadores furtivos, cabía destacar, que, a la vista de los datos proporcionados por la Consejería de Medio Ambiente, de los cinco procedimientos sancionadores instruidos en los años 1998 y 1999 por la conducta ilícita planteada, únicamente uno de ellos se encontraba en estado de ejecución de la resolución adoptada. Lo anterior manifestaba una escasa diligencia a la hora de tramitar y resolver los procedimientos sancionadores iniciados en la materia, procedimientos, que no se debe olvidar, constituyen el instrumento procedimental a través del cual se reprimen las conductas infractoras del Ordenamiento Jurídico, operando también, cuando finalizan a través de la imposición de la correspondiente sanción, como instrumento de disuasión de futuras actuaciones constitutivas de ilícito administrativo.

Considerando lo expuesto, se estimó oportuno formular a la Consejería de Medio Ambiente una resolución en los siguientes términos:

*“Primero.- Proceder, en lo posible, a ocupar la totalidad de las plazas que, con las funciones de Guardería Forestal, se encuentran previstas en la zona precitada zona de la provincia de Ávila, sin*

*perjuicio del mantenimiento del servicio de vigilancia privada contratado por esa Consejería de Medio Ambiente, si ello se estimase necesario.*

*Segundo.- Incrementar la diligencia en la tramitación de los expedientes sancionadores incoados por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas con la finalidad de reprimir las actividades propias del furtivismo.”*

La resolución señalada fue objeto de aceptación por la Consejería de Medio Ambiente, al igual que las tres resoluciones también adoptadas en los tres expedientes de queja antes citados relativos al funcionamiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila.

Una vez manifestada esta circunstancia al autor de las cuatro quejas indicadas, se procedió a su archivo.

Así mismo, también de oficio, esta Procuraduría ha llevado a efecto en el año 2001 actuaciones relacionadas con la problemática del furtivismo.

En concreto, también en relación con la extensión del fenómeno en el Parque Regional de la Sierra de Gredos se inició la actuación de oficio **OF/80/00**, con la finalidad de verificar el grado de eficacia de la respuesta de la Consejería de Medio Ambiente al relevante problema de furtivismo que sufre el señalado Espacio Natural Protegido, así como los cotos de caza limítrofes con poblaciones de cabra montés.

Por su parte, en la actuación de oficio **OF/95/01** se llevó a cabo una investigación sobre la actuación desarrollada por la Administración Autonómica en relación con las denuncias formuladas por la comisión de presuntas infracciones a la normativa de caza en el ámbito territorial incluido dentro del Parque Regional de “Picos de Europa”.

Una referencia más detallada al contenido de ambas actuaciones se halla en la parte de este informe relativa a las actuaciones de oficio llevadas a cabo por la Institución en el año 2001.

## **5. PESCA**

Un año más, el número de quejas presentadas por los ciudadanos ante esta Institución en relación con los derechos e intereses del colectivo de ciudadanos que desarrollan esta actividad en los ríos de Castilla y León (tres) ha sido sensiblemente inferior a las presentadas en relación con la actividad cinegética.

Sin perjuicio de lo anterior, tres han sido los expedientes de queja en los que hemos llevado a cabo una investigación en relación con cuestiones relativas a la actividad de la pesca. Tales quejas versaban sobre la utilización de la figura de las “Cubas” por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León como método para la extracción por medio de la corriente eléctrica de truchas en los ríos de la provincia de León (**Q/1147/00**), sobre la obligatoriedad de que los documentos identificativos de la pertenencia a una asociación de pescadores lleven el membrete de la

Junta de Castilla y León (Q/1629/00) y, en fin, sobre la imposibilidad de expedición de una licencia de pesca a una persona que no cuente con el Documento Nacional de Identidad (Q/818/00).

Una vez analizado el contenido de la información recabada de la Administración Autonómica en cada una de ellas, no se estimó la existencia de irregularidad alguna en la actuación administrativa denunciada, razón por la cual se procedió al archivo de las mismas, previa comunicación a su autor respectivo de la fundamentación jurídica de la decisión.

Así, en la última de las quejas señaladas (Q/818/01), en la cual su autor planteaba su disconformidad con la necesidad de obtener el Documento Nacional de Identidad como requisito previo a la expedición de una licencia de pesca, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León puso en nuestro conocimiento la siguiente información relativa a la cuestión controvertida:

*“El 24 de abril de 2001 entró en funcionamiento el nuevo sistema para la obtención de las licencias de caza y pesca, con el fin de prestar un mejor servicio al ciudadano. Entre los datos que se precisan para la expedición de la licencia está el DNI del interesado, con independencia de que éste sea menor de edad. Para que el nuevo sistema de expedición de licencias sea realmente efectivo es preciso contar con una base de datos completa, y el*

*requisito del DNI del interesado es un dato imprescindible que, además no es de imposible cumplimiento.*

*A nuestro juicio no es correcto interpretar la exigencia de este requisito como una vulneración del derecho de un menor a practicar el ejercicio de la pesca.”*

A la vista de lo informado se apreció que no concurría irregularidad alguna en la exigencia de la obtención del Documento Nacional de Identidad como requisito previo a la expedición de una licencia de pesca.

En efecto, la regulación legal de las licencias de pesca en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la encontramos en el art. 51 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León, cuyo apartado primero define la licencia de pesca como “... el documento nominal, individual e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la pesca dentro del territorio de la Comunidad.”

Aun cuando, de conformidad con el mismo precepto, el pescador debe llevar consigo la licencia para el ejercicio de la pesca, con el objetivo de acreditar su personalidad el titular de la licencia deberá ir acompañado también de cualquier documento válido a tal fin (art. 51.4).

En desarrollo de las previsiones legales indicadas, la Consejería de Medio Ambiente ha diseñado un procedimiento de obtención de la licencia

de pesca que exige facilitar a los solicitantes de la licencia, entre otros datos, su número de DNI.

Así mismo, la Orden de 20 de agosto de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se fijaban las normas para la adjudicación de permisos en cotos de pesca de Castilla y León en la temporada 2002, exigía que en las solicitudes para tomar parte en el sorteo de permisos de pesca en la Comunidad de Castilla y León se consignase, entre otros datos, el número y letra del DNI de todos los pescadores incluidos en la solicitud.

A la vista de lo anterior, resulta evidente no sólo que la normativa reguladora de la actividad de la pesca en Castilla y León exige la obtención del DNI con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia, sino también que para el desarrollo de la actividad en cuestión es preciso acompañar a aquélla algún documento adicional acreditativo de la personalidad del pescador.

Lo anterior, más allá de su conveniencia, encuentra su fundamento jurídico en la propia normativa estatal reguladora del D.N.I., contenida en el Decreto 196/1976, de 6 de febrero, regulador del Documento Nacional de Identidad, sucesivamente modificado por el RD 2091/1982, de 12 de agosto y por el RD 1245/1985, de 17 de julio.

De conformidad con las normas indicadas, el DNI es el documento público que acredita la auténtica personalidad de su titular, constituyendo el justificante completo de la identidad de la persona (art. 1 del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, modificado por el RD 1245/1985, de 17 de

julio). Pues bien, el número del documento señalado debe consignarse con carácter obligatorio en, entre otras solicitudes y documentos, las licencias de pesca. Así se prevé expresamente en el art. 16, letra n) del Decreto 196/1976, precitado.

No resulta óbice para dar efectivo cumplimiento a lo anterior, la edad del solicitante de la licencia puesto que, si bien únicamente se encuentran obligados a obtener el DNI los mayores de 14 años, aquellas personas cuya edad sea inferior podrán obtener igualmente aquél si así lo solicitan (art. 12 del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, modificado por el RD 1245/1985, de 17 de julio).

En virtud de lo expuesto, se consideró que la configuración de la obtención del DNI como requisito previo a la expedición de la licencia de pesca, no sólo no constituye una vulneración del derecho del menor al ejercicio de aquella actividad, sino que, más allá de su conveniencia, es una exigencia contemplada por la normativa autonómica del sector en cuestión y por la estatal relativa a la acreditación de la personalidad de los ciudadanos.

Más allá de la cuestión material planteada, desde un punto de vista formal, en el expediente de queja señalado se estimó oportuno formular resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, en la cual, comprobada la inexistencia de máquina fotocopidora disponible al público en las instalaciones de la Delegación Territorial en la localidad de Ponferrada, se instó a aquella a:

*“Adoptar las medidas oportunas para proceder a la instalación, en un lugar próximo a la unidad de registro del edificio administrativo con el que cuenta esa Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la localidad de Ponferrada, de una máquina fotocopidora disponible para el ciudadano que precise de su utilización, con la finalidad de facilitar ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

En la fecha de elaboración del presente informe aún no había sido recibida la contestación a la Resolución citada.

Por otro lado, y en orden a garantizar la objetividad y la igualdad de oportunidades en el desarrollo del sorteo de permisos de pesca en los cotos de salmónidos, que se celebra anualmente para cada campaña, en el informe correspondiente al año anterior se hacía referencia a la tramitación del expediente de queja **Q/2385/00**. En el mismo, el ciudadano planteaba una presunta irregularidad en el desarrollo del citado sorteo en la provincia de Burgos, consistente en la asignación a diversos peticionarios, entre ellos el autor de la queja, de una fecha para la elección de cotos de pesca posterior a aquélla en la que, con carácter general, se inicia el período hábil en los cotos de pesca de la provincia.

Admitida la queja a trámite, se procedió a solicitar la oportuna información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en

Burgos, petición que se extendió también a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, a través del inicio de una actuación de oficio (**OF/25/01**), cuya finalidad era investigar si la circunstancia denunciada por el autor de la queja en relación con la provincia de Burgos se reproducía en el resto de provincias de la Región.

Pues bien, en el año 2001 se ha procedido a adoptar una Resolución en relación con la cuestión planteada en ambos expedientes, de la que se hace cumplida referencia en la parte de este informe correspondiente a las actuaciones de oficio llevadas a cabo en aquel ejercicio.

Por último, también en el informe correspondiente al año anterior se hacía referencia al inicio de una investigación de oficio dirigida a verificar las condiciones de seguridad en las que se desarrolla la actividad que nos ocupa en los ríos de la región. En efecto, la actuación de oficio **OF/85/00**, tenía como finalidad verificar las condiciones de seguridad de las zonas de influencia de caída de los embalses de la región, ante las variaciones de caudal que se operen en éstos.

En relación con dicha actuación de oficio, en el año 2001 hemos dirigido una resolución a la Consejería de Medio Ambiente en la que, entre otras medidas, se insta a aquélla a promover una reforma de la actual Ley de Pesca de Castilla y León. Al igual que ocurría con la anterior actuación de oficio, una exposición más amplia del contenido de la investigación llevada a cabo y de la resolución adoptada por esta Institución se halla en la parte del presente informe relativa a las investigaciones iniciadas de oficio.

## **6. VÍAS PECUARIAS**

El especial valor histórico y medioambiental que, sin duda, revisten las vías pecuarias, incide de manera notable en una Comunidad Autónoma como Castilla y León que cuenta con una de las redes de vías pecuarias más amplias del territorio español, con una longitud de unos 34.638 Km., lo que supone unas 100.000 hectáreas del territorio de la Comunidad Autónoma.

Considerando lo anterior, cabe hacer especial hincapié en la responsabilidad que recae sobre la Administración Autonómica en orden a lograr una adecuada protección de las vías pecuarias integradas en el ámbito geográfico de la Región, en el marco de las competencias atribuidas constitucional y estatutariamente a aquélla.

Por parte de esta Institución varias han sido las actuaciones llevadas a cabo en el período de tiempo al cual se refiere el presente informe con la finalidad de fiscalizar la actuación administrativa llevada a cabo por los servicios de la Consejería de Medio Ambiente en relación con las vías pecuarias.

Así, a instancia de parte, cabe diferenciar entre aquellas actuaciones que se limitaron, por el propio objeto de la queja planteada, a un aspecto formal o procedimental de la protección de aquella singular clase de bienes de dominio público, y aquellas otras en las que las cuestiones planteadas por los ciudadanos se referían a aspectos de índole material relacionadas con las vías pecuarias.

Entre las primeras, procede referirse al expediente **Q/1985/00**, en el cual su autor ponía de manifiesto la posible concurrencia de irregularidades formales en la tramitación y resolución de procedimientos sancionadores en materia de vías pecuarias iniciados a raíz de la presentación ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia de oficios de denuncia por un funcionario del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Escala de Guardería, de la Administración Autonómica.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.

De los datos proporcionados en relación con los concretos oficios de denuncia identificados en el escrito de queja inicial, se desprendía el siguiente resultado: del total de veintiuno oficios de denuncia presentados por el autor de la queja, cuatro de ellos no habían dado lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador; seis habían dado lugar a procedimientos sancionadores que habían sido objeto de resolución (una de ellos a través de su finalización mediante la asunción de responsabilidad administrativa y abono voluntario de la sanción pecuniaria por el presunto infractor); dos habían motivado la iniciación de sendos procedimientos sancionadores que se encontraban en tramitación; ocho habían generado la incoación de procedimientos sancionadores que habían caducado por el transcurso del plazo máximo establecido para ser resueltos, existiendo en dos de ellos la voluntad de reiniciar un nuevo procedimiento sancionador

por no haber prescrito la infracción presuntamente cometida; y, en fin, no se había proporcionado información sobre uno de los oficios de denuncia presentados.

A la vista de la información proporcionada y utilizando argumentos jurídicos que ya habían sido puestos de manifiesto por esta Institución a la Consejería de Medio Ambiente, entre otros expedientes, en las quejas **Q/416/00** y en la actuación de oficio **OF/23/01**, se estimó conveniente formular a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia resolución en los siguientes términos:

*“Primero.- En relación con la tramitación de los singulares oficios de denuncia que fueron objeto de referencia en el escrito inicial de queja, declarar expresamente la caducidad y el archivo de los procedimientos sancionadores a los que dieron lugar aquellos en los que se haya rebasado el plazo máximo normativamente establecido para resolver y, siempre que la infracción administrativa no hubiese prescrito, iniciar y tramitar un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos.*

*Segundo.- En relación con la tramitación de todos los oficios de denuncia formulados por el personal al servicio de la Junta de Castilla y León en materia de medio natural, adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción, por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia cuando sea competente, de resoluciones administrativas que se pronuncien*

*sobre los presupuestos materiales que, en su caso, den lugar a la incoación de los procedimientos sancionadores correspondientes, tales como la habilitación, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado impulso de oficio de los aquellos, y la aplicación de medidas de carácter procedimental dirigidas a evitar la declaración de caducidad del procedimiento (entre ellas, la suspensión del plazo máximo legalmente establecido para resolver y el procedimiento sancionador abreviado, cuando concurren las circunstancias establecidas para ello en la normativa).”*

La resolución transcrita fue objeto de aceptación por la Delegación Territorial, quién nos participó de la adopción de las medidas sugeridas en aquélla, ante lo cual se procedió a poner en conocimiento del autor de la queja junto al archivo de la misma.

Desde un punto de vista material, en los expedientes **Q/760/01**, **Q/1212/01**, **Q/1238/01** y **Q/1440/01**, su autor planteaba la disconformidad con las resoluciones adoptadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia mediante las cuales, ante la presentación de otros tantos oficios de denuncia, se había acordado la no iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

En concreto, en relación con el expediente **Q/760/01**, una vez admitido a trámite, solicitamos información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, la cual expuso:

*“La queja se refiere a una denuncia formulada por un Agente Forestal adscrito a este Servicio Territorial con fecha 9 de marzo de 2001 por la existencia de dos cerramientos transversales, ocupando todo el ancho de la Vía Pecuaria, uno en término de Sotosalbos y otro en el de Santo Domingo de Pirón, habiendo caducado la autorización en el año 1982.*

*(...)*

*Con fecha 26 de marzo de 2001, desde la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, como órgano competente para acordar la iniciación, o no iniciación en su caso, de un procedimiento sancionador, se adoptó el acuerdo de no iniciar procedimiento contra el Ayuntamiento referido, por cuanto que la Cañada Real Soriana, cuya ocupación ha sido denunciada, se encuentra en la actualidad en proceso de deslinde, y es criterio de esta Delegación Territorial el de no tramitar denuncias por ocupación en esta Vía Pecuaria en tanto el deslinde no sea aprobado por resolución administrativa firme.”*

A la vista de lo informado, se estimó formular a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia resolución, con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone:

El art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias define el deslinde como aquel “acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto

de clasificación”. Este acto de clasificación referido en el precepto citado, por su parte, es aquel “acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria” (art. 7 de la Ley de Vías Pecuarias). El procedimiento de determinación de las características físicas de esta singular clase de bienes de dominio se completa con el amojonamiento, actuación administrativa dirigida a determinar, una vez aprobado el deslinde, los límites de la vía pecuaria y a señalar aquellos con carácter permanente sobre el terreno (art. 9 de la Ley citada).

En otras palabras, clasificación, deslinde y amojonamiento son fases sucesivas de un procedimiento dirigido a determinar con exactitud la dimensión física, en este caso, de una vía pecuaria, contando cada uno de los actos administrativos que ponen fin a las mismas con las características predicadas en los artículos indicados.

Lo anterior debía ponerse en relación con la necesidad de que, previamente a la imposición de una sanción por la Administración competente en cada caso, quede suficientemente acreditada en el correspondiente procedimiento sancionador, entre otros extremos, la efectiva comisión del supuesto de hecho tipificado en la normativa aplicable como infracción administrativa.

Pues bien, en aquellos supuestos en los que la acreditación de la ilegalidad del hecho denunciado no se vea subordinada a la delimitación exacta y precisa de los límites físicos de la vía pecuaria, sino que basta para

determinar la efectiva comisión del hecho ilegal con probar la existencia, anchura y trazado de aquélla, no parece existir impedimento alguno para que la Administración competente, en cada caso, ejerza sus facultades punitivas, aún cuando la vía pecuaria en cuestión se encuentre sin deslindar. En estos supuestos, dado que el acto de clasificación de la vía pecuaria declara los extremos indicados, bastaría con la previa clasificación del singular bien de dominio público para proceder, cuando menos, a la iniciación del procedimiento sancionador dirigido a determinar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos necesarios para proceder a intervenir en el patrimonio jurídico del ciudadano, siempre con estricto respeto a los derechos reconocidos a este último en el ámbito de este tipo de procedimientos.

Lo anteriormente afirmado tiene su reflejo en las resoluciones judiciales adoptadas por el Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, en su Sentencia de 8 de octubre de 1999, el Alto Tribunal confirmó la adecuación con el Ordenamiento Jurídico de una sanción impuesta por haberse procedido al vallado de una finca rústica interrumpiendo el uso de una vía pecuaria sin deslindar y obstaculizando el tránsito del ganado, señalando que... “no resulta necesario el deslinde y amojonamiento a estos efectos, lo que debe mantenerse es una declaración válida en Derecho, dada la finalidad que tienen el deslinde y el amojonamiento en nuestro ordenamiento jurídico, y habida cuenta de que se da por hecho probado la

existencia de una vía (no es cuestión ahora de sus linderos) a la que se ha impedido u obstaculizado el acceso.”

Pues bien, los hechos descritos en el oficio de denuncia referido en las la queja eran análogos a los enjuiciados por el Tribunal Supremo en el proceso que finalizó con la resolución judicial citada, ya que, en ambos casos, se ponía en conocimiento del órgano administrativo competente el cerramiento transversal de todo el ancho de una vía pecuaria. Al igual que el Alto Tribunal, esta Procuraduría consideró que el deslinde de la vía pecuaria previamente clasificada no resulta requisito imprescindible para sancionar una actuación consistente, por ejemplo, en “la instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito de ganado” (infracción administrativa tipificada en el art. 21.1 c) de la Ley de Vías Pecuarias).

Consecuentemente con los fundamentos jurídicos expuestos, se emitió Resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia en los siguientes términos:

*“En relación con la presunta existencia de dos cerramientos transversales, ocupando todo el ancho de la Vía Pecuaria, puestos de manifiesto en un oficio de denuncia formulado con fecha 9 de marzo de 2001, instar al integrante del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Escala de Guardería que corresponda, a que lleve a cabo una inspección presencial del lugar referido en el oficio de denuncia, con la finalidad de acreditar la persistencia de la*

*presunta infracción descrita en aquél, e iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.”*

La Resolución precitada, así como las adoptadas en los otros tres expedientes de queja señalados, no habían sido objeto de contestación en la fecha de elaboración del presente informe.

También en los expedientes **Q/1861/00** (al que ya se hizo referencia en el informe correspondiente al año anterior) y **Q/1300/01**, se planteaban aspectos relacionados con la utilización y defensa de las vías pecuarias. Ahora bien, considerando que el contenido de la actuación desarrollada por esta Institución en ambos casos se encontró esencialmente influido por la previa existencia de procedimientos de concentración parcelaria que, de una u otra forma, habían afectado a las vías pecuarias en cuestión, se halla en la parte del presente informe relativa a la actuación de esta Institución en relación con aquel singular procedimiento de reordenación de la propiedad rústica (Área F) una referencia más amplia a aquéllos.

Para finalizar el repaso de la actuación de esta Procuraduría en relación con las Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el año 2001 cabe hacer referencia, a efectos exclusivamente de mención, a la actuación de oficio llevada a cabo por esta Institución en la materia (**OF/23/01**). Una amplia explicación del contenido de la misma, que traía causa de la iniciada en el año 1999 y a la cual ya se hizo referencia en el informe correspondiente al ejercicio anterior, se encuentra en la parte de este informe correspondiente a las actuaciones de oficio.